



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-6768/2022 Y
ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: FRANCISCO
GERARDO MORA VALLEJO Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

TERCERO INTERESADO: MORENA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN, JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA,
RICARDO MANUEL MURGA
SEGOVIA, ARMANDO CORONEL
MIRANDA Y JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORARON: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos de la siguiente manera:

SX-JDC-6768/2022 Y ACUMULADOS

Número de expediente	Actor o promovente
SX-JDC-6768/2022	Francisco Gerardo Mora Vallejo, candidato a diputado local postulado por el Partido de la Revolución Democrática
SX-JDC-6769/2022	José Faustino Uicab Alcocer, candidato a diputado local postulado por el Partido Acción Nacional.
SX-JRC-63/2022	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SX-JRC-64/2022	Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SX-JRC-65/2022	Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SX-JRC-66/2022	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Dichos ciudadanos y partidos políticos¹ controvierten la sentencia de ocho de julio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el expediente JDC/020/2022 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022³ emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII legislatura del Congreso de esa entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	5
I. Contexto.....	5
II. Medios de impugnación federales.....	7

¹ En adelante podrá indicarse como “parte actora”, “actores” o “promoventes”.

² En adelante se le podrá citar como: “Tribunal local”, “Tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

³ En lo posterior se podrá referir como “Acuerdo 136”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Tercero interesado	16
QUINTO. Coadyuvante	18
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	21
SÉPTIMO. Cuestión previa	23
OCTAVO. Estudio de fondo.....	65
RESUELVE	126

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al considerar que fue correcto que el Tribunal responsable determinara que fue apegada a Derecho la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional efectuada por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ello, porque resultan inoperantes las alegaciones correspondientes a que los valores para determinar el acceso a distribución por el principio de representación proporcional fueron erróneos, ya que no existe variación alguna respecto a los partidos políticos que tienen derecho a dicha asignación.

Además, respecto a la sobrerrepresentación por mayoría relativa del Partido del Trabajo, tampoco le asiste la razón a los promoventes al señalar que se debió prescindir la votación de ese partido en el primer análisis efectuado de dicho límite, puesto que de conformidad con la normativa local para determinar la sobrerrepresentación de los partidos políticos es necesario incluir la votación de todas las fuerzas políticas con derecho a participar en la distribución, por haber alcanzado el umbral mínimo de votación.

SX-JDC-6768/2022 Y ACUMULADOS

Asimismo, en relación con la indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, tampoco les asiste la razón a los promoventes, pues ésta se realizó conforme a Derecho y acorde con lo razonado por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-41/2019 que, a su vez, refirió la “votación depurada” que la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó se debía ocupar para el estudio de dichos límites.

Por último, se consideran inoperantes los argumentos relativos a que existió una falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable al omitir analizar las reglas de paridad en la aplicación de la fórmula controvertida, ya que dicho tribunal sí dio respuesta a ese planteamiento, pero la parte actora no controvierte frontalmente las razones expuestas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintidós⁴ inició el proceso electoral local ordinario en Quintana Roo para la renovación de la gubernatura y diputaciones.
- 2. Jornada.** El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de elección popular mencionados.

⁴ En adelante, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que expresamente se señale otra distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

3. **Cómputos distritales.** El ocho de junio, los consejos distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ realizaron los cómputos de la votación recibida en los quince distritos correspondientes.
4. **Asignación.** El doce de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, por medio del cual se asignaron las diez diputaciones de representación proporcional para la integración de la XVII legislatura del congreso de esa entidad federativa.
5. La asignación se realizó en los términos siguientes:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII Legislatura del Estado.

TERCERO. Declarar diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional a las y los ciudadanos que a continuación se precisan:

PAN	
CANDIDATURA	GÉNERO
CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA	FEMENINO

PRI

⁵ En lo subsecuente se le podrá citar como: Instituto local o IEQROO.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

CANDIDATURA	GÉNERO
ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	FEMENINO

PVEM

CANDIDATURA	GÉNERO
YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ	FEMENINO
MARIA JOSE OSORIO ROSAS	FEMENINO
GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ	MASCULINO

MC

CANDIDATURA	GÉNERO
MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO	FEMENINO

MORENA

CANDIDATURA	GÉNERO
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	FEMENINO
LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	MASCULINO
RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ	MASCULINO

MAS

CANDIDATURA	GÉNERO
DIANA LAURA NAVA VERDEJO	FEMENINO

6. **Impugnación.** El quince y el dieciséis de junio, los ahora actores promovieron medios de impugnación a fin de controvertir la asignación descrita en el punto anterior.

7. Con las demandas presentadas se formaron los expedientes: JDC/020/2022, JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y RAP/033/2022, este último fue reencauzado a JUN/009/2022. Los cuales durante la sustanciación fueron acumulados.

8. **Resolución impugnada.** El ocho de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes señalados por la que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

II. Medios de impugnación federales⁶

9. Presentación. El once y el doce de julio, la parte actora promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal local.

10. Recepción. El dieciocho de julio, en la oficialía de partes de esta Sala, se recibieron las demandas y el resto de las constancias remitidas por la autoridad responsable relativas a los presentes juicios.

11. Turno. En el mismo día, la magistrada presidenta interina ordenó integrar los expedientes SX-JDC-6768/2022, SX-JDC-6769/2022, SX-JRC-63/2022, SX-JRC-64/2022, SX-JRC-65/2022 y SX-JRC-66/2022; asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁷

12. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios y admitir las demandas; y, en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, debido a la **materia**, dado que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con la asignación de diputaciones para la integración del Congreso local; y por **territorio**, toda vez que la entidad federativa en cuestión pertenece a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, incisos b y c, 173, párrafo primero, 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c y d, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ En adelante Constitución General.

⁹ En adelante: ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación

15. De la lectura de las demandas se advierte conexidad en la causa, debido a que en todos los casos se controvierte el mismo acto.

16. Por ende, a fin de facilitar la resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, procede acumular los juicios SX-JDC-6769/2022, SX-JRC-63/2022, SX-JRC-64/2022, SX-JRC-65/2022 y SX-JRC-66/2022 al diverso SX-JDC-6768/2022 por ser éste el primero en recibirse ante este órgano jurisdiccional federal.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la ley general de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a y b, 79, 80, 86, 87 y 88, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

I. Generales

19. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se precisa el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer los agravios respectivos.

20. Oportunidad. Se satisface el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo de 4 días		Presentación de la demanda
	Notificación de la sentencia ¹⁰	Conclusión	
SX-JDC-6768/2022	08 de julio	12 de julio	11 de julio
SX-JDC-6769/2022	08 de julio	12 de julio	12 de julio
SX-JRC-63/2022	08 de julio	12 de julio	12 de julio
SX-JRC-64/2022	08 de julio	12 de julio	12 de julio
SX-JRC-65/2022	08 de julio	12 de julio	12 de julio
SX-JRC-66/2022	08 de julio	12 de julio	12 de julio

21. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover, por tratarse de ciudadanos que promueven por su propio derecho y partidos políticos que acuden a través de sus representantes.

22. Asimismo, se acredita la personería de quienes promueven en representación del PRI, el PRD y el PAN, debido a que se trata de las mismas personas que, en nombre de esos institutos políticos,

¹⁰ Constancias de notificación consultables de la foja 381 a la 400 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-6768/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

promovieron los medios de impugnación a los cuales le recayó la sentencia impugnada.

23. Lo anterior, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios.

24. Por su parte, quien promueve en nombre de Movimiento Ciudadano aportó con su demanda copia certificada de la constancia que lo acredita como representante suplente de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

25. En ese sentido, se acredita su personería al tratarse del representante acreditado ante el órgano electoral materialmente responsable.

26. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2/99, de rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹¹

27. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, pues los promoventes refieren que la sentencia impugnada les genera diversos agravios. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro:

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹²

28. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que de acuerdo con la legislación local aplicable¹³ contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución General en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

30. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda correspondiente se alega la violación de disposiciones constitucionales.

31. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".¹⁴

32. En el caso, el requisito se satisface, en virtud de que los partidos actores, entre otras cuestiones, señalan que se vulneraron los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución General.

33. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral correspondiente o el resultado final de las elecciones.

34. En este contexto, se satisface el requisito en análisis, porque se controvierte la sentencia que confirmó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Quintana Roo realizada por el Instituto local.

35. Así, de asistirle la razón a alguno de los actores se podría revocar la sentencia impugnada y, de ser el caso, modificar la asignación de diputaciones, lo cual incidiría en la integración final del órgano legislativo local, lo cual es determinante para el proceso electoral de esa entidad federativa.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

36. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.¹⁵

37. **Reparación factible.** Conforme con el artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹⁶ la legislatura se instalará el tres de septiembre.

38. Luego, de ser el caso, la reparación solicitada es factible en tanto que los presentes juicios se resuelven antes de esa fecha.

39. Conforme con lo expuesto, se satisfacen la totalidad de los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Tercero interesado

40. Se reconoce al partido MORENA el carácter de tercero interesado en los presentes juicios, en virtud de que los escritos correspondientes satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

41. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ En adelante podrá citarse como “Constitución local”.



de quien comparece en su representación; y se formularon oposiciones a las pretensiones de los promoventes.

42. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación, tal como se precisa a continuación.

Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación
	Fijación	Retiro	
SX-JDC-6768/2022	16:40 del 11 de julio	16:40 del 14 de julio	12:53 del 13 de julio
SX-JDC-6769/2022	12:03 del 13 de julio	12:03 del 16 de julio	11:06 del 15 de julio
SX-JRC-63/2022	17:15 del 12 de julio	17:15 del 15 de julio	11:27 del 14 de julio
SX-JRC-64/2022	12:30 del 13 de julio	12:30 del 16 de julio	11:05 del 15 de julio
SX-JRC-65/2022	12:30 del 13 de julio	12:30 del 16 de julio	11:28 del 15 de julio
SX-JRC-66/2022	12:30 del 13 de julio	12:30 del 16 de julio	11:10 del 15 de julio

43. **Legitimación.** Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de un partido político nacional, por conducto de quien se identifica como su representante.

44. **Personería.** Se satisface el requisito, en virtud de que Héctor Rosendo Pulido González es la misma persona que compareció en nombre de MORENA en los juicios locales.

45. En ese sentido, cobra aplicación la razón esencial del artículo 88, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios.

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

46. **Interés incompatible.** El compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores.

47. Esto, en virtud de que los promoventes solicitan que la sentencia impugnada se revoque a fin de que se modifique la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Consejo General del IEQROO, en tanto que MORENA pretende que debe confirmarse tal procedimiento.

48. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado en los presentes juicios.

QUINTO. Coadyuvante

49. De conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la ley general de medios, en el procedimiento de los medios impugnativos los candidatos pueden participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

50. Esa posibilidad no está limitada para los medios de impugnación previstos en el libro segundo de la ley en comento, sino que los candidatos también pueden comparecer con ese carácter en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el partido que los postuló para controvertir resultados electorales.

51. Lo anterior, según lo señala la jurisprudencia 38/2014, de rubro **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”, esto, a partir de la interpretación sistemática y funcional que en los precedentes de ese criterio se realizó.

52. En el caso, Javier Félix Zetina González pretende que se le reconozca ese carácter en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRI, partido que lo postuló como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

53. Ahora, conforme con el artículo señalado la presentación de escritos de coadyuvancia debe sujetarse a distintas reglas; entre ellas, la oportunidad.

54. En efecto, el inciso b, del apartado 3 del artículo en mención establece que los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o para la presentación de los escritos de terceros interesados, según sea el caso.

55. Al respecto, se precisa que la disposición normativa no debe entenderse como una posibilidad de presentar el escrito de coadyuvancia en dos momentos distintos, sino que éste es aplicable dependiendo de si el partido que postula al candidato es quien impugna o quien comparece como tercero interesado.¹⁷

56. En el presente, toda vez que se pretende coadyuvar con el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRI, el plazo

¹⁷ Similares criterios fueron sostenidos por la Sala Superior y por esta Sala Regional en las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-JIN-359/2012 INC 3 y SX-JRC-109/2017.

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

para presentar el escrito respectivo es el mismo previsto para la promoción de ese medio de impugnación.

57. Es decir, cuatro días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, conforme con el artículo 8 de la ley general de medios.

58. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a Javier Félix Zetina González el ocho de julio.

59. Así, el plazo para presentar el escrito de coadyuvancia transcurrió del nueve al doce de julio, debido a que conforme con el artículo 7, apartado 1, de la ley general de medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

60. En ese orden de ideas, dado que el escrito se presentó hasta las trece horas con veintiún minutos del catorce de julio, es evidente que no se satisface el requisito señalado en la ley; en consecuencia, no se le reconoce el carácter de coadyuvante.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

61. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

62. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes cuando se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

63. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

64. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Cuestión previa

65. A fin de poder estar en aptitud de comprender la problemática que se suscita en los presentes asuntos, es necesario exponer algunas consideraciones de manera que se ponga en contexto la controversia.

66. En ese sentido, en el estado de Quintana Roo se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales el cinco de junio del presente año.

67. Con motivo de ello, el doce de junio posterior, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 por medio del cual realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII Legislatura estatal, derivado del proceso electoral 2021-2022.

68. En dicho Acuerdo, el Instituto local llevó a cabo la aplicación de la formula normativa para llevar a cabo la referida asignación, en los siguientes términos y conforme a lo que interesa dada la materia que se mantiene en estado de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

69. Tal autoridad administrativa electoral precisó que de conformidad con la normativa estatal, los quince consejos distritales realizaron el cómputo de la elección bajo el principio de mayoría relativa y ésta fue desagregada por partido político, en tanto que los consejos distritales correspondientes a los distritos 01, 08, 09, 12, 13, 14 y 15 realizaron adicionalmente el cómputo de la elección bajo el principio de mayoría relativa, y desagregaron los votos por partido político, la sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo de representación proporcional de las casillas especiales.

70. Consecuentemente, refirió que los consejos distritales integraron un acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

71. Así, en relación con los votos obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, considerando los votos por partido político, coalición y candidaturas independientes, el resultado de los cómputos referidos arrojó los siguientes datos:

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

DIST	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	PAN PRD CQROO	PVEM PT MORENA FMQROO	CI	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1		928				1983		5616			5074	28147		55	2003	43806
2		1067		13782	1407	3870	13476	1234		2260	4048			55	3038	44237
3		745				3114		1698			2769	19206		38	1335	28905
4		731				2383		952			2852	17798		41	1342	26099
5		1325				3082		1380			5327	15776		67	1315	28272
6		943				3295		1117			3508	18450		47	1368	28728
7		1401				3564		1299			7221	21633		52	1540	36710
8		1593				3279		756			10982	15104		56	1496	33266
9		2616				3002		2107			7246	34407		84	2180	51642
10		535				1714		1506			8161	15479		62	1338	28795
11		8403				1014		5195			1734	11687		22	1124	29179
12		856				2396		5788			8436	23710		71	1325	42582
13		1554				1936		4285			5357	27499		27	1419	42077
14		1720				7097		1617			5153	18741	1878	119	1546	37871
15		1935				9327		2979			5117	19053		66	1704	40181
TOTAL		26352		13782	1407	51056	13476	37529		2260	82985	286690	1878	852	24073	542350

72. Respecto de los votos obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, desagregado por partido político y candidatura independiente, el resultado de los cómputos referidos mostró los siguientes datos:

DIST	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	CI	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	4225	928	429	12249	1786	1983	11089	5616	420	3023		55	2003	43806
2	3003	1067	626	13782	1407	3870	13476	1234	419	2260		55	3038	44237
3	1875	745	588	6806	1203	3114	10687	1698	306	510		38	1335	28905
4	1843	731	464	8569	742	2383	8098	952	545	389		41	1342	26099
5	4462	1325	519	4894	824	3082	9571	1380	346	487		67	1315	28272
6	2436	943	730	6317	920	3295	10663	1117	342	550		47	1368	28728
7	5850	1401	949	10066	777	3564	10223	1299	422	567		52	1540	36710
8	10189	1593	483	6012	815	3279	7704	756	310	573		56	1496	33266
9	5932	2616	539	12683	1882	3002	19142	2107	775	700		84	2180	51642



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6768/2022 Y ACUMULADOS

10	6621	535	449	7691	595	1714	6948	1506	1091	245		62	1338	28795
11	1317	8403	177	2306	388	1014	8747	5195	240	246		22	1124	29179
12	2278	856	5558	7320	1749	2396	13530	5788	600	1111		71	1325	42582
13	2193	1554	2487	9965	3221	1936	13303	4285	677	1010		27	1419	42077
14	3781	1720	895	6489	690	7097	11113	1617	477	449	1878	119	1546	37871
15	3298	1935	1290	6643	816	9327	11013	2979	529	581		66	1704	40181
TOTAL	59303	26352	16183	121792	17815	51056	165307	37529	7499	12701	1878	862	24073	542350

73. Ahora bien, mencionó que una vez que los propios consejos distritales 01, 08, 09, 12, 13, 14 y 15 sumaron los votos obtenidos bajo el principio de representación proporcional en las casillas especiales a los obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, tuvo que los resultados desagregados por partido político y candidaturas independientes eran los siguientes:

DIST	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	COORD	FMQROD	CI	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	4411	964	453	12356	1816	2128	11442	5725	432	3050		56	2071	44904
2	3003	1067	626	13782	1407	3870	13476	1294	419	2260		55	3038	44237
3	1875	745	588	6806	1203	3114	10587	1698	306	510		38	1335	28905
4	1843	731	464	8569	742	2383	8098	952	545	389		41	1342	26099
5	4462	1325	519	4894	824	3082	9571	1380	346	487		67	1315	28272
6	2436	948	790	6817	920	3295	10663	1117	342	550		47	1368	28728
7	5850	1401	949	10066	777	3564	10223	1299	422	567		52	1540	36710
8	10214	1598	487	6124	827	3301	7786	775	312	576		57	1506	33563
9	6054	2646	552	12833	1906	3083	19419	2180	785	708		84	2214	52464
10	6621	535	449	7691	595	1714	6948	1506	1091	245		62	1338	28795
11	1317	8403	177	2306	388	1014	8747	5195	240	246		22	1124	29179
12	2332	865	5597	7381	1758	2471	13720	5832	606	1126		71	1351	43110
13	2222	1574	2500	10054	3240	1976	13429	4302	689	1019		27	1419	42451
14	3881	1748	918	6612	707	7197	11285	1654	481	458	1878	119	1627	38510
15	3367	1976	1312	6723	827	9452	11188	3034	533	589		66	1743	40810
TOTAL	59838	26521	16321	122514	17937	51644	166682	37883	7549	12760	1878	864	24331	546742

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

74. En consecuencia, tuvo que la votación total emitida equivalía a 546,742 (quinientos cuarenta y seis, mil setecientos cuarenta y dos) votos.

75. Refirió que el artículo 54, fracción I, de la Constitución local establece que, para obtener el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que lo solicitaran debían acreditar que participaron con candidaturas por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales.

76. Tal Instituto manifestó que dentro de los acuerdos que previamente había citado en sus antecedentes, determinó que aquellos partidos políticos que participaron en alguna de las coaliciones registradas cumplieran con dicho requisito. En consecuencia, para efectos de otorgar el derecho de participar en la asignación de curules de representación proporcional, motivo del presente acuerdo, se tendría por satisfecho el requisito de todos los partidos políticos que cuenten con la acreditación o registro ante el Consejo General de haber participado con candidaturas por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales.

77. Por su parte, expuso que el artículo 54, fracción II, de la Constitución local, establece que tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de votación válida emitida en el territorio del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

78. Manifestó que la fracción II, del artículo 354 de la Ley local define la votación válida emitida como aquella que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

79. Pero, señaló que conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-41/2019 y acumulado, para determinar qué partidos políticos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe considerarse era la votación válida emitida, en la que a la votación total se les debía descontar los votos nulos y los emitidos a favor de las candidaturas no registradas e independientes.

80. De ahí que a efecto de determinar qué partidos políticos con registro ante el Instituto local tenían derecho a participar en el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, se consideró el criterio establecido por esta Sala.

81. En ese sentido, tuvo que en primer lugar era necesario conocer el porcentaje de votación total de cada uno de los partidos políticos aplicando la siguiente fórmula:

Votación total del partido político * 100 / Votación Válida Emitida

82. De acuerdo con los resultados de los cómputos distritales, el porcentaje de votación de los partidos políticos con registro y acreditados ante el Instituto fue el siguiente:

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
--	-----	-----	-----	------	----	----	--------	-----	-------	--------	-------------------------------

TOTAL	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780	519,669
% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	11.51%	5.10%	3.14%	23.58%	3.45%	9.94%	32.07%	7.29%	1.45%	2.46%	100%

83. Con base en lo anterior, tuvo que, de los diez partidos políticos con registro ante el Instituto, únicamente ocho cumplían con el primer requisito para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, consistente en la obtención de cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

84. En ese sentido, indicó que los partidos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, MORENA y MAS, tenían derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al haber alcanzado más del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la entidad federativa.

85. Expuso que previamente a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional resultaba necesario precisar que la votación que sería tomada para hacer la asignación correspondiente era la votación efectiva de conformidad con la fracción III, del artículo 354 de la Ley de Instituciones local.

86. Así, con base en ello, señaló que los resultados que constituyeron el cómputo de la votación efectiva en la circunscripción plurinominal eran los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

DIST	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	VOTACIÓN EFECTIVA
1	4,411	964	453	12,356	1,816	2,128	11,442	5,725	39,295
2	3,003	1,067	626	13,782	1,407	3,870	13,476	1,234	38,465
3	1,875	745	588	6,806	1,203	3,114	10,687	1,698	26,716
4	1,843	731	464	8,569	742	2,383	8,098	952	23,782
5	4,462	1,325	519	4,894	824	3,082	9,571	1,380	26,057
6	2,436	943	730	6,317	920	3,295	10,663	1,117	26,421
7	5,850	1,401	949	10,066	777	3,564	10,223	1,299	34,129
8	10,214	1,598	487	6,124	827	3,301	7,786	775	31,112
9	6,054	2,646	552	12,833	1,906	3,083	19,419	2,180	48,673
10	6,621	535	449	7,691	595	1,714	6,948	1,506	26,059

11	1,317	8,403	177	2,306	388	1,014	8,747	5,195	27,547
12	2,332	865	5,597	7,381	1,758	2,471	13,720	5,832	39,956
13	2,222	1,574	2,500	10,054	3,240	1,976	13,429	4,302	39,297
14	3,831	1,748	918	6,612	707	7,197	11,285	1,654	33,947
15	3,367	1,976	1,312	6,723	827	9,452	11,188	3,034	37,879
TOTAL	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	499,340

87. Con base en tales resultados, verificó los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos en cada uno de los quince distritos, siendo estos los siguientes:

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

DIST	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS
1	7.37%	3.63%	2.78%	10.09%	10.13%	4.12%	6.86%	15.11%
2	5.02%	4.02%	3.84%	11.25%	7.85%	7.49%	8.08%	3.26%
3	3.13%	2.81%	3.60%	5.56%	6.71%	6.03%	6.41%	4.48%
4	3.08%	2.76%	2.84%	6.99%	4.14%	4.61%	4.86%	2.51%
5	7.46%	4.99%	3.18%	3.99%	4.60%	5.97%	5.74%	3.64%
6	4.07%	3.56%	4.47%	5.16%	5.13%	6.38%	6.40%	2.95%
7	9.78%	5.28%	5.81%	8.22%	4.33%	6.90%	6.13%	3.43%
8	17.07%	6.03%	2.98%	4.99%	4.61%	6.39%	4.67%	2.05%
9	10.12%	9.98%	3.38%	10.47%	10.63%	5.97%	11.65%	5.75%
10	11.06%	2.02%	2.75%	6.28%	3.32%	3.32%	4.17%	3.98%
11	2.20%	31.68%	1.08%	1.88%	2.16%	1.96%	5.25%	13.71%
12	3.90%	3.26%	34.29%	6.02%	9.80%	4.78%	8.23%	15.39%
13	3.71%	5.93%	15.32%	8.21%	18.07%	3.83%	8.06%	11.36%
14	6.40%	6.59%	5.62%	5.40%	3.94%	13.94%	6.77%	4.37%
15	5.63%	7.45%	8.04%	5.49%	4.61%	18.30%	6.71%	8.01%

88. Argumentó que establecido lo anterior, lo procedente era desarrollar el procedimiento de cómputo de la votación para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional previsto en el artículo 374 de la Ley local.

89. Por lo tanto, procedió a determinar cuáles debían ser consideradas como listas definitivas de cada uno de los partidos que contendieron en el proceso local.

90. Para ello, primeramente, consideró las listas preliminares de cinco candidaturas propietarias postuladas y registradas de manera directa por cada uno de los partidos políticos, aprobadas por el Consejo General del Instituto local mediante diversos acuerdos, alternadas por género para garantizar la paridad, misma que debían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

ser respetadas en su orden al momento de la asignación de diputaciones, y que fueron identificadas como “LISTA A”.

91. Precisó que respecto a la lista de cinco candidaturas propietarias registradas por el PVEM, no se consideró a Renan Eduardo Sánchez Tajonar en la segunda posición de la referida lista, debido a que éste resultó electo como diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 11, máxime que éste manifestó su voluntad de renunciar a la candidatura por el principio de representación proporcional, por lo que la indicada lista quedó de la siguiente manera:

LISTA A

PAN

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA
2	JOSE FAUSTINO UICAB ALCOCER
3	MARIA TERESA SIMON TRIAY
4	JOSE ERNESTO CASTILLO NOH
5	MARTHA ANGELICA VAZQUEZ ALCOCER

PRI

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH
2	PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUJS
3	ELVIRA MONSERRAT TUN TZUC
4	JOSE DEL ANGEL ARJONA CARRASCO
5	NEFY JOSUE GONZALEZ SEGURA

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

PRD

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO
2	MARCELA ROJAS LOPEZ
3	MISAEL ASARIAS LIZAMA PECH
4	RAQUEL HERNANDEZ POOL

PVEM

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ
2	RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR
3	MARIA JOSE OSORIO ROSAS
4	GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

5	ALEJANDRINA ALBORNOZ PASTRANA
---	-------------------------------

PT

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	MA. TRINIDAD GUILLEN NUÑEZ
2	JOSE ANTONIO DANIEL AGUILAR QUIROZ
3	LEXI YOHANA POOL SAENZ
4	LEANDRO AXEL PINEDA MANRIQUE
5	GABRIELA DENISSE ACEVES PINEDA

MOVIMIENTO CIUDADANO

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO
2	JOHNNY MONSREAL PADILLA
3	FATIMA YADIRA SANCHEZ GOMEZ
4	EITEL SINUHE VILLAGOMEZ COBOS
5	SARA ALICIA XIU PEREZ

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

MORENA

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE
2	LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO
3	LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
4	FERMIN PEREZ HERNANDEZ
5	ALANNA CORDERO SANTILLAN

MAS

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	DIANA LAURA NAVA VERDEJO
2	JOSE ANTONIO MONROY MAÑON
3	ALFONSA LETICIA PADILLA MEDINA
4	ALFREDO FRANCISCO VILLASEÑOR RODRIGUEZ

5	LUCIA GUADALUPE CAAMAL GARRIDO
---	--------------------------------

92. Posteriormente, procedió a elaborar una segunda lista de cinco candidaturas propietarias de entre las personas postuladas que participaron bajo el principio de mayoría relativa por el partido correspondiente y que, no habiendo obtenido el triunfo, hubieren conseguido los mayores porcentajes de votación distrital, respecto del total de la votación de cada partido político en el Estado, conforme a la fracción II, del artículo 374 de la Ley de Instituciones local.

93. Por ende, procedió al análisis de los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para



lo cual, el Instituto local procedió a elaborar la “LISTA B” por cada partido político con registro y acreditación y que alcanzaron cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, misma que comenzó con el género contrario al que inició la “LISTA A”, alternando géneros, conformada por cinco candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, pero obtuvieron los mayores porcentajes de la votación válida distrital.

94. Señaló que resultaba oportuno precisar que para atender al orden de prelación de géneros en la integración de la “LISTA B”, el Instituto identificó las candidaturas postuladas por cada partido político por el principio de mayoría relativa que no obtuvo el triunfo, pero sí los mayores porcentajes de votación válida distrital y posteriormente las ordenó en la “LISTA B” en razón del género correspondiente, aplicando la alternancia de géneros, en términos de los artículos 54, fracción I, inciso b), de la Constitución local y 374, fracción II, de la Ley de Instituciones local.

95. Con base en lo anterior, integró tal lista de la siguiente manera:

LISTA B

PAN

POSICIÓN	CANDIDATURA	GÉNERO	DISTRITO	PORCENTAJE OBTENIDO
1	FRANCISCO JAVIER LOPEZ REYES	MASCULINO	08	17.18%
2	KIRA IRIS SAN	FEMENINO	10	11.16%
3	ROLANDO ALCOCER CASTILLO	MASCULINO	09	10.00%
4	REYNA ARELLY DURAN OVANDO	FEMENINO	05	7.52%
5	FAUSTO HERNANDO CANTO GARCIA	MASCULINO	14	6.38%

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

PRI

POSICIÓN	CANDIDATURA	GÉNERO	DISTRITO	PORCENTAJE OBTENIDO
1	JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ	MASCULINO	11	31.89%
2	DEBORAH ANGULO VILLANUEVA	FEMENINO	15	7.34%
3	CECILIO PUC SANORES	MASCULINO	9	9.93%
4	ELBA MICHELLE MEDINA GONZALEZ	FEMENINO	14	6.53%
5	HUGO MANUEL BALLESTEROS SANCHEZ	MASCULINO	13	5.90%

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

PRD

POSICIÓN	CANDIDATURA	GÉNERO	DISTRITO	PORCENTAJE OBTENIDO
1	PAOLY ELIZABETH PERERA MALDONADO	FEMENINO	12	34.34%
2	MIGUEL ELIAS ABUXAPQUI CRUZ	MASCULINO	13	15.37%
3	MARIA CANDELARIA RAYGOZA ALCOCER	FEMENINO	15	7.97%
4	FRANCISCO AMARO BETANCOURT	MASCULINO	03	3.63%
5	IRIS ADRIANA MORA VALLEJO	FEMENINO	7	5.86%

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

PVEM

POSICIÓN	CANDIDATURA	GÉNERO	DISTRITO	PORCENTAJE OBTENIDO
1	-----			---
2	-----			---
3	-----			---
4	-----			---
5	-----			---

MC

POSICIÓN	CANDIDATURA	GÉNERO	DISTRITO	PORCENTAJE OBTENIDO
1	ANTONIO DE JESUS TUN YAM	MASCULINO	2	7.58%
2	PAOLA MARISSA CERVERA VILLANUEVA	FEMENINO	15	18.27%
3	VICTOR GILBERTO AGUILAR ESPINOSA	MASCULINO	6	6.45%
4	ERIKA LIZBETH CORNELIO RAMOS	FEMENINO	14	13.90%
5	CARLOS IVAN LARA SILVEIRA	MASCULINO	3	6.10%

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

PT

POSICIÓN	CANDIDATURA	GÉNERO	DISTRITO	PORCENTAJE OBTENIDO
1	CAROLINA LOURDES CASTILLEJOS CARDENAS	FEMENINO	02	7.90%
2	-----			
3	-----			
4	-----			
5	-----			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6768/2022 Y ACUMULADOS

MORENA

POSICIÓN	CANDIDATURA	GÉNERO	DISTRITO	PORCENTAJE OBTENIDO
1	RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ	MASCULINO	02	8.15%

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

MAS

POSICIÓN	CANDIDATURA	GÉNERO	DISTRITO	PORCENTAJE OBTENIDO
1	ALBERTO CARLOS HERNANDEZ COBOS	MASCULINO	01	14.96%
2	ESTEFY ANAHI MAY NAH	FEMENINO	12	15.42%
3	EDGAR AURELIO LLANES TORRES	MASCULINO	15	7.94%
4	MARGARITA DEL ROSARIO VAZQUEZ BARRIOS	FEMENINO	11	13.84%
5	JONY RAYMUNDO SANCHEZ CANCHE	MASCULINO	3	4.52%

96. Mencionó que era relevante señalar que en los casos de las listas B que no se encontraran integradas por las cinco candidaturas que refiere el artículo 374, fracción II, de la Ley de Instituciones local, se presentó la particularidad de que se agotaran las candidaturas situadas en los supuestos de aquellos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no hubieran obtenido el triunfo por este principio, obtuvieran los mayores porcentajes de votación válida distrital, ello derivado de dos circunstancias: (1) las candidaturas postuladas que lograran el triunfo por el principio de mayoría relativa y/o (2) de conformidad con los convenios de coalición correspondientes, realizaron la postulación de un número menor a cinco candidaturas.

97. Posteriormente, conforme al artículo 374 de la Ley de Instituciones local, el Instituto procedió a integrar la lista definitiva para las diputaciones por el principio de representación proporcional por cada partido político con registro y acreditación y que alcanzaron

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, en segmentos alternados por género, cada segmento integrado por dos candidaturas del mismo género, una de la “LISTA A” y otra de la “LISTA B”.

98. Expuso que el orden de los segmentos de cada lista definitiva iniciaría con la candidatura postulada, de manera indirecta, en la primera posición por el partido político respectivo, esto es, la “LISTA A” y en la segunda posición del segmento, se ubicaría la “LISTA B”. Seguidamente, continuó integrando cada uno de los segmentos iniciando siempre con la persona postulada de manera directa en la lista preliminar y por el género contrario al segmento anterior, hasta concluir el orden.

99. Derivado de lo anterior, las listas definitivas quedaron de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

LISTAS DEFINITIVAS

PAN

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO
1	CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA	A	FEMENINO
	KIRA IRIS SAN	B	FEMENINO
2	JOSE FAUSTINO UICAB ALCO CER	A	MASCULINO
	FRANCISCO JAVIER LOPEZ REYES	B	MASCULINO
3	MARIA TERESA SIMON TRIAY	A	FEMENINO
	REYNA ARELLY DURAN OVANDO	B	FEMENINO
4	JOSE ERNESTO CASTILLO NOH	A	MASCULINO
	ROLANDO ALCO CER CASTILLO	B	MASCULINO
5	MARTHA ANGELICA VAZQUEZ ALCO CER	A	FEMENINO
	FAUSTO HERNANDO CANTO GARCIA	B	MASCULINO

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

PRI

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO
1	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	A	FEMENINO
	DEBORAH ANGULO VILLANUEVA	B	FEMENINO
2	PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUIS	A	MASCULINO
	JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ	B	MASCULINO
3	ELVIRA MONSERRAT TUN TZUC	A	FEMENINO
	ELBA MICHELLE MEDINA GONZALEZ	B	FEMENINO
4	JOSE DEL ANGEL ARJONA CARRASCO	A	MASCULINO
	CECILIO PUC SANORES	B	MASCULINO
5	NEFY JOSUE GONZALEZ SEGURA	A	FEMENINO
	HUGO MANUEL BALLESTEROS SANCHEZ	B	MASCULINO

PRD

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO
	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO	A	MASCULINO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

1	MIGUEL ELIAS ABUXAPQUI CRUZ	B	MASCULINO
2	MARCELA ROJAS LOPEZ	A	FEMENINO
	PAOLY ELIZABETH PERERA MALDONADO	B	FEMENINO
3	MISAEL ASARIAS LIZAMA PECH	A	MASCULINO
	FRANCISCO AMARO BETANCOURT	B	MASCULINO
4	RAQUEL HERNANDEZ POOL	A	FEMENINO
	MARIA CANDELARIA RAYGOZA ALCOGER	B	FEMENINO
5	-----	A	
	IRIS ADRIANA MORA VALLEJO	B	FEMENINO

PVEM

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO
1	YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ	A	FEMENINO
	-----	B	
2	RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR	A	MASCULINO
	-----	B	
3	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	A	FEMENINO
	-----	B	
4	GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ	A	MASCULINO
	-----	B	
5	ALEJANDRINA ALBORNOZ PASTRANA	A	FEMENINO
	-----	B	

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

PT

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO
1	MA. TRINIDAD GUILLEN NUÑEZ	A	FEMENINO
	CAROLINA LOURDES CASTILLEJOS CARDENAS	B	FEMENINO
2	JOSE ANTONIO DANIEL AGUILAR QUIROZ	A	MASCULINO
	-----	B	
3	LEXI YOHANA POOL SAENZ	A	FEMENINO
	-----	B	
4	LEANDRO AXEL PINEDA MANRIQUE	A	MASCULINO
	-----	B	
5	GABRIELA DENISSE ACEVES PINEDA	A	FEMENINO
	-----	B	

MOVIMIENTO CIUDADANO

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO
1	MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO	A	FEMENINO
	PAOLA MARISSA CERVERA VILLANUEVA	B	FEMENINO
2	JOHNNY MONSREAL PADILLA	A	MASCULINO
	ANTONIO DE JESUS TUN YAM	B	MASCULINO
3	FATIMA YADIRA SANCHEZ GÓMEZ	A	FEMENINO
	ERIKA LIZBETH CORNELIO RAMOS	B	FEMENINO
4	EITEL SINUHE VILLAGOMEZ COBOS	A	MASCULINO
	VICTOR GILBERTO AGUILAR ESPINOSA	B	FEMENINO
5	SARA ALICIA XIU PEREZ	A	FEMENINO
	CARLOS IVAN LARA SILVEIRA	B	MASCULINO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6768/2022 Y ACUMULADOS

MORENA

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO
1	FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	A	FEMENINO
	-----	B	
2	LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	A	MASCULINO
	RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ	B	MASCULINO
3	LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE	A	FEMENINO
	-----	B	
4	FERMIN PEREZ HERNANDEZ	A	MASCULINO
	-----	B	
5	ALANNA CORDERO SANTILLAN	A	FEMENINO
	-----	B	

MAS

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO
1	DIANA LAURA NAVA VERDEJO	A	FEMENINO
	ESTEFY ANAHI MAY NAH	B	FEMENINO
2	JOSE ANTONIO MONROY MAÑON	A	MASCULINO
	ALBERTO CARLOS HERNANDEZ COBOS	B	MASCULINO
3	ALFONSA LETICIA PADILLA MEDINA	A	FEMENINO
	MARGARITA DEL ROSARIO VAZQUEZ BARRIOS	B	FEMENINO
4	ALFREDO FRANCISCO VILLASEÑOR RODRIGUEZ	A	MASCULINO
	EDGAR AURELIO LLANES TORRES	B	MASCULINO

5	LUCIA GUADALUPE CAAMAL GARRIDO	A	FEMENINO
	JONY RAYMUNDO SANCHEZ CANCHE	B	MASCULINO

100. Resaltó que era importante señalar que si bien el artículo 374, fracción III, de la Ley de Instituciones local establece que las listas definitivas debían estar integradas por diez candidaturas divididas en segmentos de dos candidaturas, de las listas definitivas advirtió que no todas pudieron ser integradas de dicha forma, es decir, que cada

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

segmento estuviera integrado por personas del mismo género, al resultar materialmente imposible.

101. Ello porque en el caso del PVEM y PT postularon cuatro candidaturas por el principio de mayoría relativa, siendo que ambos institutos políticos obtuvieron triunfos en 4 y en 3 distritos uninominales, respectivamente. Por otro lado, MORENA postuló 8 candidaturas en igual número de distritos uninominales y obtuvo el triunfo en siete de ellos. De ahí que tanto al PT como a MORENA sólo les quedó una candidatura a considerar en la “LISTA B” mientras que el PVEM no quedó con alguna candidatura a considerar en la “LISTA B”.

102. En seguida, especificó que los partidos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, MORENA y MAS tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones al haber alcanzado el umbral.

103. En esa tesitura indicó que una vez obtenidos los resultados de los partidos políticos que tiene derecho a participar, lo procedente era verificar si alguno de éstos se encontraba sobrerrepresentado por lo que hacía a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, haciendo mención que, si algún partido político se encontraba en el supuesto de sobrerrepresentación, no tendría derecho a participar en la asignación.

104. Por lo que conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-41/2019 y acumulado, la base sobre la cual debía calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación debía ser la votación emitida que es una votación depurada a la que se le restarían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6768/2022 Y ACUMULADOS

los votos nulos y a favor de candidaturas no registradas e independientes, así como aquellos que no alcanzaron el umbral.

DIST	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	VOTACIÓN EMITIDA
1	4,411	964	453	12,356	1,816	2,128	11,442	5,725	39,295
2	3,003	1,067	626	13,782	1,407	3,870	13,476	1,234	38,465
3	1,875	745	588	6,806	1,203	3,114	10,687	1,698	26,716
4	1,843	731	464	8,569	742	2,383	8,098	952	23,782
5	4,462	1,325	519	4,894	824	3,082	9,571	1,380	26,057
6	2,436	943	730	6,317	920	3,295	10,663	1,117	26,421
7	5,850	1,401	949	10,066	777	3,564	10,223	1,299	34,129
8	10,214	1,598	487	6,124	827	3,301	7,786	775	31,112
9	6,054	2,646	552	12,833	1,906	3,083	19,419	2,180	48,673
10	6,621	535	449	7,691	595	1,714	6,948	1,506	26,059
11	1,317	8,403	177	2,306	388	1,014	8,747	5,195	27,547
12	2,332	865	5,597	7,381	1,758	2,471	13,720	5,832	39,956
13	2,222	1,574	2,500	10,054	3,240	1,976	13,429	4,302	39,297
14	3,831	1,748	918	6,612	707	7,197	11,285	1,654	33,947
15	3,367	1,976	1,312	6,723	827	9,452	11,188	3,034	37,879
TOTAL	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	499,340

105. Partiendo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, procedió a verificar el límite de sobrerrepresentación:

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MÁS 8% DE SOBRE REPRESENTACIÓN
PAN	11.98%	19.98%
PRI	5.31%	13.31%
PRD	3.27%	11.27%
PVEM	24.54%	32.54%
PT	3.59%	11.59%
MC	10.34%	18.34%
MORENA	33.38%	41.38%
MAS	7.59%	15.59%

106. Obtenido tal límite, procedió a verificar el porcentaje que representó cada una de las diputaciones, para lo cual realizó el siguiente cálculo aritmético:

$$25 \text{ diputaciones} = 100\%$$

$$100/25 = 4\%$$

107. Refirió que de un total de veinticinco (25) diputaciones se tenía que cada diputación tiene un valor de cuatro por ciento (4%), por lo que con esos datos procedió a verificar si algún partido político se encontraba sobrerrepresentado:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO POLÍTICO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	0	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	0	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	0	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	16%	NO
PT	3.59%	11.59%	3	12%	SÍ
MC	10.34%	18.34%	0	0	NO
MORENA	33.38%	41.38%	7	28%	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	0	NO

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

108. Una vez verificada la sobrerrepresentación, observó que el PT se encontraba en dicho supuesto, dado que las tres curules que obtuvo por mayoría relativa representó un porcentaje mayor que el obtenido por el partido político de referencia más el ocho por ciento (8%).

109. Por tal motivo, el Instituto local consideró que los partidos que no se encontraban sobrerrepresentados eran el PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, MORENA y MAS.

110. Así, atendiendo al artículo 376 de la Ley de Instituciones local, para la asignación de diputaciones por el citado principio, determinó qué partidos políticos estarían en el caso establecido en el artículo 54 de la Constitución local, procurando en cada momento que los partidos políticos obtuvieran similar cantidad de curules que representaran el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección.

111. Además, indicó que se consideraría como elementos de la fórmula de proporcionalidad pura, los siguientes:

112. Cociente electoral: se obtiene de dividir la votación efectiva entre el número de curules a repartir; y Resto mayor: es el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral o cociente electoral ajustado.

113. En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se observaría el siguiente procedimiento:

I. Debía verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación. Ningún partido

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

II. Seguidamente, debía calcularse la asignación por cociente electoral, cuya distribución se iniciaría por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos por los partidos políticos, asignándose tantas diputaciones como número de veces su votación contenga el cociente electoral obtenido.

III. Si después de aplicarse el reparto por cociente electoral quedaren diputaciones por repartir, se distribuirían por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

114. Si en el procedimiento de asignación de diputados por cociente electoral existen partidos políticos que actualicen el supuesto de la sobre representación en más del ocho por ciento en alguna de las rondas de repartición, a la votación efectiva deberá reducirse la votación de dichos partidos, así como la votación de aquellos que utilizaron para la asignación de uno o varios curules, a fin de obtener la votación ajustada y dividirla entre el número de curules que falten por repartir, con lo cual se obtendrá el cociente electoral ajustado.

115. La distribución por cociente electoral ajustado se iniciaría por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos, asignándose tantas diputaciones como número de veces la votación de los partidos políticos contenga el cociente electoral ajustado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

116. Para garantizar la paridad, la asignación de diputaciones a cada partido político sería de manera alternada por género, iniciando por la persona que ocupa la primera posición en el primer segmento de la lista; de haber obtenido el derecho a otras diputaciones, se asignaría la siguiente a la primera posición del segundo segmento, por ser de distinto género al primero; de tener derecho a una tercera asignación, ésta se asignaría a la segunda posición del primer segmento; de obtener derecho a otra diputación, ésta se asignaría a la segunda posición del segundo segmento y así consecutivamente cuantas veces obtuviera el derecho un partido político a ocupar una posición, primeramente otorgando la posición a los que fueron parte de la lista preliminar y alternando por género.

117. En aquellos casos en que la persona que ocupara la primera posición del primer segmento de la lista definitiva de representación proporcional haya participado también por el principio de mayoría relativa y hubiere obtenido la diputación por éste último principio, se iniciaría la asignación de las diputaciones por quien ocupe la segunda posición del primer segmento y continuaría la asignación por la primera posición del segundo segmento, posteriormente, la primera posición del tercer segmento, luego la segunda posición del segundo segmento y así sucesivamente de tener derecho a más diputaciones.

118. Mencionó que, atendiendo a las listas definitivas de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como a los cómputos de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, lo procedente era realizar la asignación de diputaciones, tomando como base la fracción III, del

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

artículo 354 de la Ley de Instituciones local, aplicando la fórmula en los siguientes términos:

Paso 1. Determinó el cociente electoral, el cual obtuvo de dividir la votación efectiva entre el número de curules a repartir, obteniendo lo siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	546,742
MENOS: VOTOS NULOS	24,331
MENOS: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,878
MENOS: CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	864
MENOS: VOTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZARON EL 3%	20,329
MENOS: VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO TIENEN DERECHO A ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MENOS PARTIDO POLÍTICO SOBRREREPRERENTADO (PT)	17,937
VOTACIÓN EFECTIVA	481,403
VOTACIÓN EFECTIVA	481,403
ENTRE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR ASIGNAR	10
IGUAL A COCIENTE ELECTORAL	48,140.30

119. Mencionó que para el caso del PT se actualizó la sobrerrepresentación con las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, y en ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la Constitución local, así como el 376, fracción I, de la Ley de Instituciones local, la votación obtenida por el partido político no fue tomada en cuenta para efectos del cálculo del cociente electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

Paso 2. Dividió la votación de cada partido político entre el cociente electoral, de tal modo que obtuvo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL DEL PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO/COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL
PAN	59,838	59838/48140.30	1.24	1
PRI	26,521	26521/48140.30	0.55	0
PRD	16,321	16321/48140.30	0.33	0
PVEM	122,514	122514/48140.30	2.54	2
MC	51,644	51644/48140.30	1.07	1
MORENA	166,682	166682/48140.30	3.46	3
MAS	37,883	37883/48140.30	0.78	0

120. Derivado de lo anterior, y como resultado de la aplicación de la fórmula, observó que los números enteros de los resultados corresponden a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional por el elemento de cociente electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL
PAN	1

PVEM	2
MC	1
MORENA	3

121. Como resultado, indicó que se asignaron siete diputaciones por el cociente electoral, quedando pendientes tres por repartir por el elemento de resto mayor.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

Paso 3. Revisó de nueva cuenta la sobrerrepresentación de los partidos políticos ya con la asignación de las diputaciones por el elemento de cociente electoral, de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	DIPUTACIONES POR COCIENTE ELECTORAL	% QUE TIENE DE LA INTEGRACION DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	1	4%	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	0	0	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	0	0	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	2	24%	NO
MC	10.34%	18.34%	0	1	4	NO
MORENA	33.38%	41.38%	7	3	40%	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	0	0	NO

122. Así, observó que luego de la ronda de asignación por cociente electoral, ningún partido político se encontraba sobrerrepresentado, por lo que procedió a realizar la asignación por resto mayor, siendo éste el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral o cociente electoral ajustado.

Paso 4. Asignó las diputaciones restantes a los partidos que quedaron con el mayor remanente del resultado obtenido por cociente electoral, es decir, multiplicó el número de curules asignados por el elemento de cociente electoral, por la cantidad que haya resultado de este elemento, y el resultado se restaría de la votación del partido político, como se detalla en la siguiente tabla:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6768/2022 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL PP A	VOTACIÓN DEL PP ENTRE EL COCIENTE ELECTORAL (Diputaciones Por cociente electoral)	COCIENTE ELECTORAL (48,140.30) POR NÚMERO DE CURULES ASIGNADAS POR EL MISMO ELEMENTO B	RESTO MAYOR A - B	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
PAN	59,838	1	48,140	11,698	
PRI	26,521	0	0	26,521	1
PRD	16,321	0	0	16,321	
PVEM	122,514	2	96,280	26,234	1
MC	51,644	1	48,140	3,504	
MORENA	166,682	3	144,420	22,262	
MAS	37,883	0	0	37,883	1

Paso 5. Asignadas las diputaciones por cociente mayor y resto menor, procedió a revisar nuevamente la sobrerrepresentación:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	1	0	4%	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	0	1	4%	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	0	0	0	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	2	1	28%	NO
MC	10.34%	18.34%	0	1	0	4%	NO
MORENA	33.38%	41.38%	7	3	0	40%	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	0	1	4%	NO

123. De dicha tabla advirtió que ninguno de los partidos políticos se encontraba sobre representado.

Paso 6. Consecuentemente procedió a verificar la subrepresentación:

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SUB REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES TOTALES	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO SUB REPRESENTADO
PAN	11.98%	3.98%	1	4%	NO
PRI	5.31%	-2.69%	1	4%	NO
PRD	3.27%	-4.73%	0	0	NO
PVEM	24.54%	16.54%	7	28%	NO
PT	3.59%	-4.46%	3	12%	NO
MC	10.34%	2.34%	1	4%	NO
MORENA	33.38%	25.38%	10	40%	NO
MAS	7.59%	-0.43	1	4%	NO

124. Refirió que, respecto al PRD, si bien alcanzó el porcentaje mínimo para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cierto era que no alcanzó el cuatro por ciento (4%) que era el valor de una curul, por lo que no incurrió en subrepresentación ya que dicho partido político no alcanzó ninguna diputación por mayoría relativa ni por cociente electoral, así como por resto mayor.

Paso 7. Para la asignación de curules, una vez verificada la subrepresentación procedió a la asignación de éstas a las y los candidatos de los partidos políticos con derecho a ello, de ahí que, resultó importante señalar que a efecto de garantizar el principio de paridad, el penúltimo párrafo del artículo 376 de la Ley de Instituciones local, establece que la asignación de diputaciones será de manera alternada por género, de la lista definitiva, iniciando por la persona que ocupa la primera posición en el primer segmento de la lista, de haber obtenido el derecho a otras diputaciones, se asignará la siguiente a la primera posición del segundo segmento, por ser de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

distinto género al primero y de obtener otra diputación se asignará a la segunda posición del primer segmento y así sucesivamente hasta cubrir las veces que el partido político tuviera derecho a ocupar una posición.

125. En tal sentido, la asignación de diputaciones, y tomando en cuenta la lista definitiva, quedó de la siguiente manera:

- PAN: 1 diputación.

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA	A	FEMENINO	COCIENTE ELECTORAL
	KIRA IRIS SAN	B	FEMENINO	
	JOSE FAUSTINO UICAB ALCOCER	A	MASCULINO	

2	FRANCISCO JAVIER LOPEZ REYES	B	MASCULINO	
3	MARIA TERESA SIMON TRIAY	A	FEMENINO	
	REYNA ARELLY DURAN OVANDO	B	FEMENINO	
4	JOSE ERNESTO CASTILLO NOH	A	MASCULINO	
	ROLANDO ALCOCER CASTILLO	B	MASCULINO	
5	MARTHA ANGELICA VAZQUEZ ALCOCER	A	FEMENINO	
	FAUSTO HERNANDO CANTO GARCIA	B	MASCULINO	

126. Así, advirtió que la ciudadana que tiene una diputación por el principio de representación proporcional era:

CANDIDATURA	SEXO
CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA	FEMENINO

127. Por su parte, respecto al PRI:

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	A	FEMENINO	RESTO MAYOR
	DEBORAH ANGULO VILLANUEVA	B	FEMENINO	
2	PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUIS	A	MASCULINO	
	JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ	B	MASCULINO	
3	ELVIRA MONSERRAT TUN TZUC	A	FEMENINO	
	ELBA MICHELLE MEDINA GONZALEZ	B	FEMENINO	
4	JOSE DEL ANGEL ARJONA CARRASCO	A	MASCULINO	
	CECILIO PUC SANSORES	B	MASCULINO	
5	NEFY JOSUE GONZALEZ SEGURA	A	FEMENINO	
	HUGO MANUEL BALLESTEROS SANCHEZ	B	MASCULINO	

128. Concluyó que la ciudadana que debía obtener la diputación era:

CANDIDATURA	SEXO
ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	FEMENINO

129. Por su parte, el PVEM:

- PVEM: 3 diputaciones

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ	A	FEMENINO	COCIENTE ELECTORAL
	-----	B		
2	RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR	A	MASCULINO	
	-----	B		
3	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	A	FEMENINO	COCIENTE ELECTORAL
	-----	B		
4	GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ	A	MASCULINO	RESTO MAYOR
	-----	B		
5	ALEJANDRINA ALBORNOZ PASTRANA	A	FEMENINO	
	-----	B		

130. De dicha tabla, el Instituto local indicó que la segunda diputación por cociente electoral correspondería a la persona que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

ocupaba la primera posición del segundo segmento, no obstante, al haber obtenido una diputación por el principio de mayoría relativa y renunciar a la correspondiente a la representación proporcional, tal lugar correspondería a la persona que ocupó la segunda posición del segundo segmento, sin embargo, el PVEM postuló sólo cuatro candidaturas las cuales fueron electas, por lo que la segunda posición se encontraba vacía, de ahí que continuó con la posición del tercer segmento a la que se le asignó la segunda diputación por cociente electoral.

131. Luego, estableció la tala de diputaciones:

CANDIDATURA	SEXO
YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ	FEMENINO
MARIA JOSE OSORIO ROSAS	FEMENINO
GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ	MASCULINO

132. En el caso de MC:

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
----------	-------------	--------	--------	----------------------

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

1	MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO	A	FEMENINO	COCIENTE ELECTORAL
	PAOLA MARISSA CERVERA VILLANUEVA	B	FEMENINO	
2	JOHNNY MONSREAL PADILLA	A	MASCULINO	
	ANTONIO DE JESUS TUN YAM	B	MASCULINO	
3	FATIMA YADIRA SANCHEZ GOMEZ	A	FEMENINO	
	ERIKA LIZBETH CORNELIO RAMOS	B	FEMENINO	
4	EITEL SINUHE VILLAGOMEZ COBOS	A	MASCULINO	
	VICTOR GILBERTO AGUILAR ESPINOSA	B	MASCULINO	
5	SARA ALICIA XIU PEREZ	A	FEMENINO	
	CARLOS IVAN LARA SILVEIRA	B	MASCULINO	

133. De ahí, indicó a la ciudadana que obtuvo la candidatura:

CANDIDATURA	SEXO
MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO	FEMENINO

134. Por su parte, insertó la tabla correspondiente a MORENA:

- MORENA: 3 diputaciones.

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	A	FEMENINO	COCIENTE ELECTORAL
	-----	B		
2	LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	A	MASCULINO	COCIENTE ELECTORAL
	RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ	B	MASCULINO	COCIENTE ELECTORAL
3	LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE	A	FEMENINO	
	-----	B		
4	FERMIN PEREZ HERNANDEZ	A	MASCULINO	
	-----	B		
5	ALANNA CORDERO SANTILLAN	A	FEMENINO	
	-----	B		

135. De dicha tabla se desprendió que la tercera diputación por cociente electoral le correspondería a la segunda posición del primer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

segmento, pero MORENA postuló un total de ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, de las cuales siete resultaron electas, siendo que su lista de mejores porcentajes (LISTA B) se encontraba integrada únicamente por una candidatura, quien ocupó la segunda posición del segundo segmento en la lista definitiva, por lo que la segunda posición del primer segmento se encontraba vacía, de ahí que la diputación por cociente electoral correspondió a la persona que ocupaba la segunda posición del segundo segmento, integrado por personas del género masculino, quien es la única persona que integra la lista de mejores porcentajes.

136. Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-433/2019 y acumulados, la persona a la que se le asigne la diputación debía provenir de esa lista de mejores porcentajes.

137. En ese tenor, insertó la tabla respectiva:

CANDIDATURA	SEXO
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	FEMENINO
LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	MASCULINO
RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ	MASCULINO

138. En el caso del partido MAS:

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

- MAS: 1 diputación.

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	DIANA LAURA NAVA VERDEJO	A	FEMENINO	RESTO MAYOR
	ESTEFY ANAHI MAY NAH	B	FEMENINO	
2	JOSE ANTONIO MONROY MAÑON	A	MASCULINO	
	ALBERTO CARLOS HERNANDEZ COBOS	B	MASCULINO	
3	ALFONSA LETICIA PADILLA MEDINA	A	FEMENINO	
	MARGARITA DEL ROSARIO VAZQUEZ BARRIOS	B	FEMENINO	
4	ALFREDO FRANCISCO VILLASEÑOR RODRIGUEZ	A	MASCULINO	
	EDGAR AURELIO LLANES TORRES	B	MASCULINO	
5	LUCIA GUADALUPE CAAMAL GARRIDO	A	FEMENINO	
	JONY RAYMUNDO SANCHEZ CANCHE	B	MASCULINO	

139. Luego, indicó que la ciudadana que obtuvo la diputación fue:

CANDIDATURA	GÉNERO
DIANA LAURA NAVA VERDEJO	FEMENINO

140. Hecho lo anterior, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional quedó de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO			
NUM	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATA O CANDIDATO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	PAN	CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA	COCIENTE ELECTORAL
2	PVEM	YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ	COCIENTE ELECTORAL
3	PVEM	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	COCIENTE ELECTORAL
4	MC	MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO	COCIENTE ELECTORAL
5	MORENA	FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	COCIENTE ELECTORAL
6	MORENA	LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	COCIENTE ELECTORAL
7	MORENA	RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ	COCIENTE ELECTORAL
8	PRI	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	RESTO MAYOR
9	PVEM	GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ	RESTO MAYOR
10	MAS	DIANA LAURA NAVA VERDEJO	RESTO MAYOR

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

141. Ahora bien, inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos y candidaturas impugnaron tal determinación ante el Tribunal local, el cual concluyó en confirmar lo sostenido en el Acuerdo 136.

OCTAVO. Estudio de fondo

142. La pretensión última de los promoventes consiste en que esta Sala Regional revoque o, en su caso, modifique la sentencia controvertida para el efecto de ajustar las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional del estado de Quintana Roo.

143. Los agravios que formulan en sus respectivos escritos se pueden resumir en los siguientes temas de agravio:

A. Valores para determinar el acceso a distribución por el principio de representación proporcional.

B. Determinación de la sobrerrepresentación por mayoría relativa del Partido del Trabajo.

C. Aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

D. Falta de exhaustividad respecto al análisis de las reglas de paridad.

144. Por cuestión de método, los temas expuestos se analizarán en el orden propuesto y sin que dicha decisión les cause perjuicio a los promoventes, puesto que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹⁸

A. Valores para determinar el acceso a distribución por el principio de representación proporcional.

(PRD y su candidato, actores de los juicios SX-JDC-6768/2022 y SX-JRC-65/2022)

145. El PRD y Francisco Gerardo Mora Vallejo sostienen que el Tribunal local confirmó incorrectamente el acuerdo por el que el Instituto local designó las curules por el principio de representación proporcional, con sustento en lo que resolvió esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-41/2019 al momento de definir la “votación válida emitida”, lo cual fue resuelto de manera errónea, aunado a que tal criterio se emitió para una elección distinta, lo cual llevó a que se

¹⁸ Conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

dejara de atender lo establecido en la Constitución y legislación, ambas del ámbito local.

146. Previo a dar contestación a la pretensión de los actores es necesario precisar que el estudio de este agravio se enfocará a la determinación adoptada por el Tribunal responsable, y a su vez por el Instituto local, respecto a la conclusión a la que arribaron al verificar el número de partidos políticos que lograron alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el Estado; sin abarcar en esta primera parte por cuanto hace a la interpretación y aplicabilidad del concepto de “votación válida emitida” **al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación**, lo cual será examinado con posterioridad al estar relacionado otra fase de la asignación.

147. Así, en lo que abarca el agravio planteado por los actores, esta Sala Regional lo califica de **inoperante**.

148. Lo anterior, porque aún en el caso de que se llegase a incorporar la votación de las candidaturas independientes que fueron excluidas por el Instituto local a fin de determinar qué partidos políticos tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tal y como lo pretenden los actores, en nada conlleva a modificar los resultados obtenidos, ni a otorgarles beneficio alguno.

149. En efecto, las cifras correspondientes a los votos otorgados por partido político y los restantes rubros fueron los siguientes:

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

DI ST	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MOR ENA	MAS	CQRO O	FMQR OO	CI	C NO REG	NULO S	VOTA CION TOTAL
1	4411	964	453	12356	1816	2128	11442	5725	432	3050		56	2071	44904
2	3003	1067	626	13782	1407	3870	13476	1234	419	2260		55	3038	44237
3	1875	745	588	6806	1203	3114	10687	1698	306	510		38	1335	28905
4	1843	731	464	8569	742	2383	8098	952	545	389		41	1342	26099
5	4462	1325	519	4894	824	3082	9571	1380	346	487		37	1315	28272
6	2436	943	730	5317	920	3295	10663	1117	342	550		47	1368	28728
7	5850	1001	949	10066	777	3564	10223	1299	422	567		52	1540	36710
8	10214	1598	487	6124	827	3301	7786	775	312	576		57	1506	33563
9	6054	2646	552	12833	1906	3083	19419	2180	785	708		84	2214	52464
10	6621	535	449	7691	595	1714	6948	1506	1091	245		62	1338	28795
11	1317	8403	177	2306	388	1014	8747	5195	240	246		22	1124	29179
12	2332	865	5597	7381	1758	2471	13720	5832	606	1126		71	1351	43110
13	2222	1574	2500	10054	3240	1976	13429	4302	689	1019		27	1419	42451
14	3831	1748	918	6612	707	7197	11285	1654	481	458	1878	119	1627	38510
15	3367	1976	1312	6723	827	9452	11188	3034	533	589		66	1743	40810
TO TA L	59838	26521	16321	122514	17937	51644	16682	37883	7549	12780	1878	864	24331	546742

150. En el caso se advierte que únicamente se postuló una candidatura independiente en el distrito catorce (14), la cual obtuvo una votación de mil ochocientos setenta y ocho (1,878) sufragios a su favor; dato que no está controvertido y por lo tanto no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, apartado 1, de la ley general de medios.

151. Ahora bien, de la “votación total emitida” que consistió en quinientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y dos (546,742) votos, el Instituto local descontó a los votos nulos, candidatos no registrados e independientes arrojando los siguientes resultados:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO
TOTAL POR PP	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780
% VVE	11.51%	5.10%	3.14%	23.58%	3.45%	9.94%	32.07%	7.29%	1.45%	2.46%

152. No obstante, de llevar a cabo tal cálculo sin descontar los votos de la candidatura independiente, tal y como solicitan los actores, le debía seguir la acción de restar únicamente los votos que corresponde a las candidaturas no registradas y los votos nulos, es decir, ochocientos sesenta y cuatro (864) y veinticuatro mil trescientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

treinta y uno (24,331), y de esta forma obtener una “votación válida emitida” hipotética de quinientos veintiún mil quinientos cuarenta y siete (521,547) votos.

153. Dicho de otra forma, esos quinientos veintiún mil quinientos cuarenta y siete (521,547) votos son el resultado de sumar los votos de los diez partidos políticos y de la candidatura independiente que contendieron.

154. En ese tenor, al llevar a cabo el ejercicio de verificación de los partidos que pueden obtener un tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, mediante una regla de tres, se hubieran obtenido los siguientes resultados:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO
TOTAL POR PP	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780
% VVE	11.47%	5.08%	3.12%	23.49	3.40	9.90	31.95	7.26	1.44	2.45

155. De los resultados obtenidos, se advierte que aun tomando en consideración los sufragios correspondientes a las candidaturas independientes a fin de verificar dicho “umbral”, se arriba a la misma conclusión a la que llegó el Instituto local, y que fue confirmada por el Tribunal responsable.

156. Esto es, que los partidos políticos que no lograron alcanzar el tres por ciento (3%) de la “votación válida emitida” fueron Fuerza por México Quintana Roo y Confianza por Quintana Roo.

157. En ese tenor, no existe variación alguna respecto de la determinación de los partidos políticos que tienen derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

proporcional y aquellos que quedaron excluidos de dicha posibilidad debido a que no alcanzaron tal porcentaje.

158. No escapa que los actores cuestionan la interpretación y aplicación del concepto de “votación válida emitida” utilizada para obtener a los partidos políticos que cuentan con el derecho a participar en la asignación en comento.

159. Sin embargo, en nada abona llevar a cabo un estudio sobre ello ya que, la interpretación que proponen los actores se encamina a la inclusión de la votación emitida a favor de las candidaturas independientes, lo cual, como se evidenció, de incluirlas en el análisis correspondiente, no tiene un impacto significativo en la verificación de las fuerzas políticas que alcanzaron el porcentaje necesario para participar en la asignación.

160. De ahí que no puedan alcanzar su pretensión los actores cuando refieren que si se hubiera tomado la “votación válida emitida” señalada en el artículo 354, fracción II, de la Ley de Instituciones local, la cual contempla a los candidatos independientes, entonces los porcentajes cambiarían; pues como se observó, la variación de porcentaje no fue relevante de manera que llevara a la inclusión o exclusión de algún o algunos partidos políticos en el proceso de designación de diputaciones por el multicitado principio.

161. Por otro lado, de igual forma se califican de **inoperantes** los planteamientos consistentes en que: *i)* fue ilegal e incongruente que la autoridad responsable señalara que existían tres (3) tipos de votaciones, pero no indicó de manera clara cuáles eran; *ii)* el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

local no justificó la razón de sacar la votación obtenida por los candidatos independientes en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y *iii*) se vulneró el principio de certeza porque el acuerdo controvertido se apoyó en la sentencia emitida en el juicio SX-JRC-41/2019 y dicha ejecutoria parte de la premisa falsa respecto a que no existe una definición de la “votación válida emitida”, pero que sí se encuentra definida en la legislación estatal, implicando una confusión en los conceptos.

162. Tal calificativa obedece a que tales argumentos de igual forma en nada modifican la conclusión señalada, puesto que todos se encuentran dirigidos de una u otra manera a señalar que la interpretación y aplicación del concepto de “votación válida emitida” no debería llevar a excluir la votación correspondiente a los candidatos independientes al momento de comprobar qué partido político alcanza el porcentaje necesario para participar en el proceso de asignación; empero, como ya se precisó párrafos antes, aun incluyendo a tales candidaturas, en nada modifica la conclusión del Instituto local y del Tribunal responsable respecto a las fuerzas políticas que alcanzaron el “umbral”.

B. Determinación de la sobrerrepresentación por mayoría relativa del Partido del Trabajo.

(Movimiento Ciudadano, actor del juicio SX-JRC-64/2022)

163. El partido actor refiere que la resolución impugnada vulneró los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, debido

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

proceso y debida fundamentación, porque no se analizaron los agravios que expuso ante el Tribunal local sobre la situación de “fraude a la ley” que se comprobó al demostrar que la votación del partido MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, sirvieron para que el Partido del Trabajo obtuviera curules del congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a través de escenarios simulados, de manera que dicha fuerza política quedó indebidamente sobrerrepresentada.

164. Manifiesta que el Tribunal local se limitó a referir que la fórmula desarrollada por el Instituto local era correcta, al apearse a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-41/2019, sin analizar los argumentos que expuso para prescindir de la votación del Partido del Trabajo; a pesar de que tal resolución no es vinculante, al ser concerniente a una elección distinta, con actores diferentes y sin la situación de sobrerrepresentación que fue acusada.

165. Al respecto, precisa que en la instancia previa expuso un ejemplo de cómo debía desarrollarse la fórmula de asignación, de manera que se evitara la sobrerrepresentación de cualquier fuerza política, pero que el Tribunal local no expresó argumento alguno para desestimar su postura.

166. Por lo expuesto, sostiene que el Tribunal responsable no atendió todos los planteamientos que le fueron realizados, ni se verificó el material probatorio que fue aportado para sustentar cada uno de sus argumentos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

167. En ese orden, a manera de conclusión, el partido Movimiento Ciudadano señala que se generó un fraude a la ley porque se permitió que la votación del Partido del Trabajo se incluyera en la diversa para dirimir los límites de sub y sobrerrepresentación cuando ya se encontraba sobrerrepresentado por los curules que obtuvo por el principio de mayoría relativa con motivo de la votación de la Coalición en que participó.

168. Ahora bien, en lo que respecta a los agravios del partido Movimiento Ciudadano sobre la omisión del Tribunal local en analizar sus argumentos que expuso sobre la indebida consideración de la votación del Partido del Trabajo en la base para vigilar la sobrerrepresentación de manera previa al cálculo del cociente natural, así como la omisión de considerar el estudio de asignación que expuso en su demanda local, resultan **infundados**.

169. Si bien el Tribunal local en este tema sustentó su posición en lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-41/2019, lo cierto es que, con independencia de que dicho precedente no sea vinculante para elecciones distintas, la *litis* que se resolvió en dicho asunto no tocó el tema de la sobrerrepresentación de las fuerzas políticas por triunfos de mayoría relativa, ni la posibilidad de su exclusión en el cálculo de las bases para determinar la proporcionalidad pura en la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

170. Sin embargo, los agravios sobre esta temática, tanto ante el Tribunal local, como ante esta Sala Regional, parten de una premisa

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

incorrecta, al sostener que se debía excluir al Partido del Trabajo de la votación para el primer análisis de sobrerrepresentación de los partidos participantes en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, por estar “sobrerrepresentado” con sus triunfos de mayoría relativa; ya que de conformidad con la normativa local, en el análisis referido es necesario incluir la votación de todas las fuerzas políticas con derecho a participar en la distribución aludida, por haber alcanzado el umbral mínimo de votación.

171. En ese sentido, conviene precisar los porcentajes señalados por el Instituto local al realizar la primera verificación de sobrerrepresentación de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MÁS 8% DE SOBRE REPRESENTACIÓN
PAN	11.98%	19.98%
PRI	5.31%	13.31%
PRD	3.27%	11.27%
PVEM	24.54%	32.54%
PT	3.59%	11.59%
MC	10.34%	18.34%
MORENA	33.38%	41.38%
MAS	7.59%	15.59%

172. Efectivamente, aunque el artículo 376, párrafo quinto, fracción I, de la Ley de Instituciones local establece que se deberá verificar,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

de forma previa al cálculo del cociente natural, si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación, lo cierto es que, para realizar dicha operación, debe considerarse el universo total de votación que integran los partidos que cuentan con derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, al contar con el tres por ciento de la votación válida emitida.

173. Así, aunque el artículo 354, fracción III, de la misma Ley defina como votación efectiva aquella que excluye tanto la de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, como aquellos partidos que no cuentan con derecho a participar en la asignación, no es dable interpretar que en el último concepto se integren las fuerzas políticas que se encuentran “sobrerrepresentadas” por sus triunfos de mayoría relativa, cuando cuentan con votación suficiente para acreditar el umbral mínimo de votación que da derecho a participar en el sistema de asignación por el principio de representación proporcional.¹⁹

174. Cuestión distinta a que, en un momento posterior y con base en la votación que integra los votos de todas las fuerzas políticas con derecho a participar por haber alcanzado el umbral mínimo de representación, se deba sustraer también la votación de los partidos políticos “sobrerrepresentados” por la proporción de las curules que

¹⁹ Criterio similar se sostuvo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1102/2018.

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

obtuvieron por el principio de mayoría relativa, respecto de la integración total del Congreso local.

175. Así, aun cuando una fuerza política se encuentre aparentemente “sobrerrepresentada” por la cantidad de curules que obtuvo por el principio de mayoría relativa, cuenta con derecho a participar en el sistema de asignación si acredita el umbral mínimo de votación, resulta correcto que su votación sea tomada en cuenta como parte de la “votación válida emitida”, aun cuando materialmente no le favorezca alguna asignación porque, con base en dicha base porcentual, se demuestre que resulta sobrerrepresentado, por lo que no podría favorecerle alguna asignación.

176. En ese sentido, la normativa local prohíbe que las fuerzas políticas cuenten con una representación en el Congreso que supere la proporción de la votación que obtuvieron, mas no impide que se considere como parte de la “votación válida emitida” para efectos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la votación de aquellos partidos que mantienen el derecho a participar en el sistema por alcanzar el umbral mínimo y, en su caso, a seguir en cada etapa, mientras no reciban alguna asignación que implique su sobrerrepresentación; caso en el cual, sí es válido retirar su votación del cálculo de las etapas posteriores.

177. Lo anterior, porque la votación válida emitida implica un parámetro objetivo para delimitar la proporción de curules que le corresponden a cada una de las fuerzas políticas con derecho a que sus candidaturas ocupen cargos por el principio de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

proporcional; mismo que tiene por objeto justificar la asignación de alguna diputación en favor de alguna fuerza política que resulte con derecho, o bien, como en el caso del Partido del Trabajo, justificar que no le pueda ser asignada ninguna curul, a pesar de contar con derecho a participar en la distribución por el principio de representación proporcional, al acreditarse su sobrerrepresentación.

178. Por lo expuesto, no es dable, conforme a la pretensión de la parte actora, afirmar que un partido debe ser excluido de la base para definir su propia sobrerrepresentación, cuando sí obtuvo el umbral mínimo de votación y cuenta, por tanto, con derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional; aunque materialmente no se le pueda asignar alguna curul, porque aunque contara con votación suficiente para conjuntar el cociente natural o costear el resto mayor de cada etapa, tomando como base la votación que integra a todas las fuerzas políticas “con derecho a participar en la asignación”, resulta sobrerrepresentado con los triunfos que obtuvo por el principio de mayoría relativa.

179. Además, es erróneo que la parte actora afirme que la interpretación del Instituto local, así como su confirmación por la autoridad responsable, implica algún tipo de fraude a la ley, ya que el objeto final de la representación pura a través del sistema mixto, no es que se dirima la proporcionalidad considerando sólo la votación de los partidos con expectativas reales de recibir alguna curul.

180. Ello, porque se llegaría al absurdo de que en la distribución de las diputaciones de representación proporcional se tendrían que

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

excluir también a aquellas fuerzas políticas que no quedarían sobrerrepresentadas de recibir alguna curul, pero que, en la especie, no tienen votación suficiente para costear el cociente natural ni el resto mayor de cada etapa en la asignación.

181. Así, la interpretación del Instituto local, confirmada por el Tribunal responsable, resulta ajustada a derecho, ya que incluye en cada etapa de la vigilancia de la sobrerrepresentación la votación de todas las fuerzas políticas con derecho a participar, por haber alcanzado el umbral mínimo aunque, en la especie, no puedan obtener alguna curul, puesto que, como ha quedado de manifiesto, la exclusión de la votación de alguna fuerza política con derecho a participar debe obedecer a que se acredite su sobrerrepresentación en cualquiera de las etapas de asignación a las que tenga derecho a participar.

182. Así, la situación de las fuerzas políticas con votación suficiente para acreditar el umbral mínimo de representación, como en el caso se encuentra el Partido del Trabajo, de conformidad con la normativa local, deben ser consideradas dentro del sistema de asignación por el principio de representación proporcional hasta que se acredite su sobrerrepresentación.

183. En ese tenor, no sobra exponer que las distintas definiciones y etapas que integran la distribución de curules por el principio de representación proporcional integran un sistema que se debe interpretar de manera articulada, por lo que, si bien la primera parte de la fracción I del artículo 376, párrafo quinto, de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

Instituciones local, ordena identificar de manera previa los partidos con sobrerrepresentación, lo cierto es que para ello se previene un método específico que implica el contraste de la votación válida de cada fuerza política con la proporción de las curules obtenidas por sus candidaturas en el Congreso, sin que sea dable prescindir de la votación obtenida por cada fuerza política que acredite el umbral mínimo de votación, de la base porcentual para determinar la sub y sobrerrepresentación.

184. En ese sentido, se comparte la determinación del Tribunal local, en lo que respecta a que el acuerdo impugnado en la instancia primigenia es acorde a derecho por cuanto hace al tratamiento de la votación del Partido del Trabajo, ya que la incluyó correctamente en la primera muestra de la “votación válida emitida” para efectos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con lo que se demostró que, efectivamente, dicho partido se encontraba sobrerrepresentado con sus triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa y se excluyó su votación de las operaciones subsecuentes, conforme a derecho. Lo que se demuestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO POLÍTICO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	0	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	0	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	0	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	16%	NO
PT	3.59%	11.59%	3	12%	SÍ
MC	10.34%	18.34%	0	0	NO
MORENA	33.38%	41.38%	7	28%	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	0	NO

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

185. En ese sentido, resultan **infundados** los agravios de la parte actora, porque no acredita la manera en que los argumentos supuestamente omitidos por el Tribunal responsable podrían modificar el sentido de la resolución impugnada, toda vez que en la especie, la consideración de la votación del Partido del Trabajo no trascendió de la delimitación de los límites de sobrerrepresentación, de manera previa a la definición del cociente electoral; de lo que se advierte que no trascendió materialmente a las etapas que justificaron la asignación de diputaciones impugnada.

186. La misma suerte se sigue en lo tocante a la omisión de considerar y desestimar las operaciones que se expusieron en la demanda local del partido actor, ya que no se justifica ante esta Sala Regional la manera en que su estudio podría haber modificado el sentido de la resolución impugnada; máxime cuando no se reclama la omisión de una posición fundada y motivada que cuestione la legalidad del acto reclamado primigeniamente, sino la expresión de la interpretación del propio partido que, además, se advierte por demás alejada del orden legal.

187. Lo anterior, ya que de la demanda local se advierte que la pretensión del partido en el desarrollo de su ejercicio, era excluir tanto la votación del Partido del Trabajo, como de MORENA, porque en su consideración el primero superó el límite de su representación con las curules que obtuvo por el principio de mayoría relativa y el segundo tenía representación negativa; a pesar de admitir que en el caso de MORENA tenía derecho a continuar en la asignación porque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

con una curul por el principio de representación proporcional no quedaría sobrerrepresentada.

188. En esa tónica, además de ser evidente la incongruencia en el posicionamiento de la demanda local, también se resalta que la pretensión de la demanda local es distinta a la que se reclama ante esta Sala Regional, donde en la demanda federal sostiene que, de excluirse la votación del Partido del Trabajo en las diferentes etapas de asignación, se llegaría a una distribución distinta, sin referencia alguna que insista en la exclusión de la votación del partido MORENA.

189. Por todo lo expuesto, aunque el Tribunal local no realizó un recuento particular de los motivos de agravio o el ejercicio cuantitativo expuesto en la demanda local, del estudio realizado por esta Sala Regional resulta por demás evidente que los agravios de la parte actora resultan **infundados**, ya que la consideración de sus reclamos locales no habría llevado a una determinación distinta por cuanto hace a la integración de la votación del Partido del Trabajo para dirimir los límites de representación, de manera previa a la definición del cociente electoral y las etapas posteriores.

190. Además, en la acción local, se advierte que el partido refirió como fraude a la ley que las fuerzas políticas pudieran estar sobrerrepresentadas con las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa; sin embargo, es una situación que resulta acorde al sistema mixto que integra la representación pura en Quintana Roo, de conformidad con el artículo 376 de la Ley de Instituciones local,

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

sin que sea posible “deducir” las curules obtenidas por el principio de mayoría relativa. Por lo que a ningún fin práctico llevaba la consideración de su argumento.

C. Aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

(PRD y su candidato, actores de los juicios SX-JDC-6768/2022 y SX-JRC-65/2022)

191. Los promoventes señalan que los límites de sobre y subrepresentación se verificaron de forma incorrecta y, por tanto, se ocasionó que no se le asignara un curul al PRD; ello, porque el Instituto local debió apegarse al procedimiento legal en el que se toma la “votación válida emitida” prevista en la fracción II del artículo 354 de la Ley de Instituciones local, la cual se encuentra integrada por votos emitidos a favor de partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional y candidatos independientes.

192. Refieren que la “votación depurada” señalada en la sentencia del expediente SX-JRC-41/2019 no debió ser aplicada, ya que dicha sentencia sólo es orientadora y no tiene el alcance de una norma general.

193. Además, aducen que el criterio sostenido en dicha sentencia es contrario a diversas resoluciones de la Sala Superior²⁰ y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, en donde se indica que los

²⁰ SUP-RAP-204/2018.

²¹ A.I. 22/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

votos emitidos por los candidatos independientes no deben ser excluidos para efectos de conservación del registro y, por tanto, es aplicable al procedimiento de asignación de diputaciones, pues la Suprema Corte²² estableció que la base para la asignación es equivalente a la que se utiliza para la conservación del registro; esto es (conforme lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal)²³ para verificar los límites debe incluirse la votación a favor de los candidatos independientes, pues de omitir dicha votación se restringen los derechos políticos de quienes participan en dichas candidaturas.

194. En ese orden, manifiestan que se dejó de analizar lo referente a que el Instituto local inaplicó las normas electorales por la instauración del sistema de asignación postulado por esta Sala Regional en la sentencia del expediente SX-JRC-41/2019; además, afirman que tampoco existió un ejercicio de ponderación entre las normas electorales y dicho criterio.

195. Así, argumentan que el Tribunal responsable sólo enunció lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia referida sin que externara juicio valorativo sobre su eficacia.

196. Señalan que fue indebido que el Tribunal responsable desestimara sus argumentos encaminados a controvertir el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-

²² Sin señalar el expediente o fuente en que sustenta tal argumento.

²³ SUP-REC-1416/2018 y acumulados, SUP-REC-1102/2018 y acumulados, SUP-REC-1041/2018 y acumulados, SUP-REC-1036/2018 y acumulados, SUP-REC-968/2018 y acumulados, SUP-REC-941/2018 y acumulados SUP-REC-370/2017 y acumulados, SUP-REC-369/2017 y acumulados y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

41/2019; ello, porque fue hasta que se aplicó dicho criterio el momento ideal para controvertirlo.

197. Aducen que la norma electoral local no señala que deban recomponerse los porcentajes para un nuevo estudio de sobre y subrepresentación.

198. En apoyo de sus aseveraciones, los promoventes realizan un ejercicio hipotético, según el cual el límite de sobrerrepresentación del partido MORENA se ubicaría en treinta y nueve punto noventa y cinco por ciento (39.95)% y al asignarle tres (3) diputaciones que sumadas a sus siete (7) triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa alcanzaría el cuarenta por ciento (40%) de las diputaciones y, en consecuencia, quedaría sobrerrepresentado; por ende, refieren que debería restársele una curul para ser asignada al PRD, en particular, a su candidato Francisco Gerardo Mora Vallejo.

199. Afirman que el Tribunal responsable dejó de atender el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-281/2021 en el que se describe la representación política efectiva de los partidos políticos, pues al soslayar el análisis de la recomposición expuesta en su demanda, respecto al beneficio de la representación efectiva y como no se afectaría al partido MORENA, se concluiría que éste se encontraría sobre representado.

200. Es decir, bajo criterios de proporcionalidad pura y pluralidad [dado que alcanzó el tres punto uno (3.1%) de la votación], desarrollando un test de proporcionalidad se verificaría que al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

reassignar los curules y otorgarles una al PRD no se le perjudicaría al partido MORENA.

(PAN y su candidato, actores de los juicios SX-JDC-6769/2022 y SX-JRC-66/2022)

201. Los promoventes señalan que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues en la instancia previa se señaló que el Instituto local no respetó el procedimiento establecido en la legislación estatal para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, inobservando la línea interpretativa de la Sala Superior respecto a la sub y sobrerrepresentación, ya que al elemento de votación ajustada o depurada debió incluirse los votos del PT ya que se encontraba sobre representado por encima del límite del ocho por ciento (8%); esto es, los votos a su favor no debieron incluirse en el desarrollo de la fórmula por carecer de derecho a que se le asignaran curules por el principio de representación proporcional (se cita el precedente SUP-REC-741/2015).

202. En ese orden, refieren que dicha votación sirvió de base para la obtención del cociente electoral y el cálculo de los límites de sub y sobrerrepresentación, propiciando con esto su distorsión, así como del resultado de la fórmula de asignación.

203. Aducen que su agravio en la instancia local no se dirigía a pedir una depuración de la votación del PT, sino que el Instituto local, en su Acuerdo, indicó que no se tomaría la cifra de los votos de dicho partido político (en la descripción de la fórmula), pero al aplicarla

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

hizo lo contrario, los sumó; es decir, alegó una incongruencia interna del Acuerdo referido.

204. Así, manifiestan que el Tribunal local se limitó a señalar que en el medio de impugnación primigenio se solicitó que en la etapa de “verificación del umbral mínimo” debía analizarse la sobrerrepresentación, la cual corresponde al siguiente paso y, por ese único motivo, dejó de analizar el resto de sus alegaciones, inobservando el cálculo propuesto en el escrito de demanda local.

205. Refieren que –conforme a los precedentes SX-JRC-41/2019 y acumulados, así como SUP-REC-941/2018– se hubiese obtenido que existió un error de cálculo, pues se omitió verificar si algún partido político se encontraba o no fuera de los rangos de subrepresentación permitidos, paso que no se agotó.

206. Ello, porque –tal como lo precisó en la instancia previa– el Instituto local no fue consistente, lo que se reflejó en el paso 3 de la fórmula [donde el porcentaje de la votación del PAN (once punto noventa y ocho por ciento - 11.98%) no fue acertado] en el que le correspondía un doce punto cuarenta y tres por ciento (12.43%).

207. Así, señalan que la fórmula desarrollada por ellos concluyó con una subrepresentación del PAN del ocho punto cuarenta y tres por ciento (8.43%), por lo que, atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior,²⁴ debió realizarse un ajuste en el que se debió retirar una diputación al partido MORENA –al ser el más

²⁴ SUP-REC-936/2014 y SUP-REC-1273/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

sobrerrepresentado– y otorgársela al Partido Acción Nacional, en específico al candidato actor.

208. Manifiestan que la autoridad responsable no observó que el cálculo de la votación efectiva y el cociente electoral se realizaron sin contar los elementos de la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento (3%) y el del partido sobrerrepresentado que, en un paso o en dos, conlleva al mismo efecto; así, precisan que ninguno de los planteamientos expuestos por el actor en la instancia previa fue atendido.

(PRI, actor en el juicio SX-JRC-63/2022)

209. El partido actor señala que fue errónea la asignación de diputaciones porque el Instituto local interpretó incorrectamente los artículos 372 a 379 de la Ley de Instituciones local, porque se tomó como parámetro para determinar los porcentajes de sobre y subrepresentación la votación total emitida, lo que ocasionó una distorsión en la representatividad, pues los partidos MORENA y Partido Verde Ecologista de México se encontraban sobrerrepresentados.

210. En concreto, los partidos PAN y PRD, así como sus candidatos, y PRI sostienen que no se tomaron en consideración los argumentos y precedentes que expusieron en sus demandas, con los que demostraron la ilegalidad en que incurrió el Instituto local al retomar, sin fundamento, lo que sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-41/2019 para la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación.

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

211. Al respecto, esta Sala Regional considera que los argumentos expuestos por los promoventes son **infundados e inoperantes**, tal como se expone a continuación.

212. En lo relevante, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

213. Por su parte, los artículos 54, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local y 377 de la Ley de Instituciones local, establecen que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

214. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

215. En ese orden, esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-41/2019 estableció que las restricciones o tolerancias legales descritas tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

216. Asimismo, respecto a la definición e interpretación de la “votación emitida”, se precisó que en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la base para verificar la sobre y subrepresentación** a la que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General (“votación emitida”) **no puede ser la total de la votación correspondiente a diputadas y diputados, sino aquélla que concierne válidamente a los partidos políticos**; es decir, **a la que se le restan de la totalidad de la votación** las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, tales como los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

217. Por lo tanto, al margen de la forma en que el legislador estatal denomine a esa base, lo trascendente es que la misma coincida

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

materialmente con la pretendida por el Poder Constituyente: una **votación depurada** que refleje la obtenida por cada partido político. Justamente por eso el citado párrafo del artículo 116 constitucional habla del “porcentaje de votación emitida” de los partidos.²⁵

218. En ese sentido, esta Sala Regional precisó en dicho precedente que el Poder Constituyente, al establecer en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General el concepto de “votación emitida”, no tuvo como objetivo que se tomara como base la totalidad de los votos, sino aquellos votos válidamente otorgados a favor de los partidos políticos que van a integrar el órgano legislativo por el principio de representación proporcional.

219. Siguiendo la línea de dicho precedente, se estableció que en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas, así como 83/2017 y acumuladas,²⁶ la Suprema Corte reiteró que por lo que hace a **la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobrerrepresentación se utiliza la “votación emitida” que resulta de deducir a la votación total emitida** los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.²⁷

220. Con base en lo anterior, se tomó en cuenta que la Suprema Corte concluyó que en las entidades federativas en el diseño de sus

²⁵ Párrafo 115 de la Acción de inconstitucionalidad 53/2015. Consultable en la página: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184859>

²⁶ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221433>

²⁷ Páginas 74 y 75 de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente:²⁸

221. Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f, que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados (dicho paso fue atendido en el Tema A de la presente ejecutoria).

222. Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la **votación emitida** prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, **que es una votación depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes.

223. Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación (paso que se analiza en el presente apartado).

224. En ese contexto, se determinó que el Alto Tribunal puntualizó que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo

²⁸ Páginas 75 y 76 de la acción de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

116 constitucional, cuyo contenido fue delineado en los términos antes referidos.

225. Por su parte, se refirió que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015, SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015, ACUMULADOS, sostuvo que de la interpretación al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, y de los preceptos legales aplicables, la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso local, deben **sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos, esto es, descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.**

226. Asimismo, se precisó que en el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados, dicha superioridad señaló que no se deben calcular los límites de sobre o subrepresentación con base en la votación total emitida (que incluye la votación emitida a favor de todos los partidos políticos, los candidatos no registrados y los votos nulos y candidatos independientes), sino que deben sustraerse los votos que no fueron emitidos para los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de curules en el Congreso.

227. Además, se señaló que al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1176/2018 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que **la votación** que debe emplearse para la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local –en conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su **interpretación realizada por este órgano jurisdiccional**– es la **depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de candidaturas independientes o sin partido, así como la emitida a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con excepción de aquellos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.²⁹

228. En esa línea, se precisó que, si bien ni en la Constitución ni la norma legal locales existe una definición del concepto “votación válida emitida” (para la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación); lo cierto es que de la conceptualización o lectura de los precedentes citados, conduce a estimar que el análisis de dichos límites debe realizarse con base la **votación válida emitida**, la cual se obtiene si a la votación total, se le deducen los votos nulos,

²⁹ Parágrafos 386 y 387 de la sentencia SUP- REC-1176/2018 Y ACUMULADOS.

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

a favor de candidaturas no registradas, candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación de representación proporcional, esto es, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

229. Lo cual tiene sustento y es conforme a la interpretación constitucional que ha sostenido tanto la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

230. En el caso, el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada estableció que con base en lo determinado por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-41/2019 que, a su vez, refirió lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la base para verificar la sobre y subrepresentación a la que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, no puede ser la “votación emitida”, esto es, el total de la votación correspondiente a las diputaciones, sino aquella que concierne válidamente a los partidos políticos.

231. Esto es, refirió que la base para verificar la sobre y subrepresentación es a la que a la totalidad de la votación se le restan las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional; tales como los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

232. En ese orden, precisó que la “votación válida emitida” que se deberá ocupar para el cálculo de la sobre y subrepresentación es una establecida como “votación depurada”, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que la “votación emitida” no puede ser a partir de la votación total, ya que ésta incluye aspectos que no pueden ser tomados en cuenta para valorar la sobrerrepresentación, porque no todas las expresiones de voto dieron pie para ser incluidas en la conformación del órgano democráticamente elegido.

233. Así, reiteró que en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas, y 83/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación insistió que la “votación emitida” es aquella a la que se deducen los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquellos a favor de partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, siendo esa la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.

234. En ese orden, el Tribunal responsable señaló que el Instituto local al aplicar la fórmula respectiva eliminó los votos obtenidos por los partidos políticos Confianza por Quintana Roo y Fuerza por México por Quintana Roo, puesto que éstos no alcanzaron el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, es decir, depuró la votación usada en un principio para determinar qué partidos tendrían

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

acceso a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

235. De esa manera, precisó que fue correcta la decisión del Instituto local respecto a que el Partido del Trabajo se encontraba sobrerrepresentado, puesto que había ganado tres (3) diputaciones por el principio de mayoría relativa lo que representaba el doce por ciento (12%) de la integración de la legislatura; así, tomando en consideración que su votación válida fue de tres punto cincuenta y nueve por ciento (3.59%) al sumarse el ocho por ciento (8%) para el cálculo de la sobrerrepresentación se obtuvo once punto cincuenta y nueve por ciento (11.59%), por lo que se excedía su tope por cero punto cuarenta y uno por ciento (0.41%) y, por tanto, no participó en la siguiente etapa.

236. En esa línea, el Tribunal local determinó que correctamente el Instituto local prosiguió con la asignación respectiva, en la que únicamente participaron los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano, MORENA y MAS; esto es, siete de los diez partidos con registro o acreditación estatal.

237. Por otra parte, refirió que una vez determinado el Cociente Electoral procedió a la etapa de distribución de diputaciones, en la que asignó 7 de las 10 diputaciones disponibles.

238. Así, una vez asignadas las diputaciones por el Cociente Electoral, el Instituto local procedió a verificar la sobrerrepresentación de los curules ya asignados, en la que concluyó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

que ningún partido se encontraba en dicha situación, pues ninguno excedía su límite.

239. En ese orden, el Tribunal responsable señaló que el Instituto local continuó con el desarrollo de la fórmula y pasó a la etapa de Resto Mayor, establecida en el artículo 376, fracción II, de la Ley de Instituciones local, al quedar 3 curules pendientes por asignar.

240. De esa manera, reseñó que, una vez asignadas las tres diputaciones, el Instituto local procedió a verificar si en la totalidad de asignaciones por el principio de Representación Proporcional más las diputaciones de Mayoría Relativa algún partido político se encontraba sobrerrepresentado, de lo que determinó que ningún partido estaba en ese supuesto.

241. Por lo antes relatado, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación del Tribunal responsable de confirmar la diversa del Instituto local fue correcta, ya que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación dentro de la fórmula para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional se hizo apegada a Derecho.

242. En efecto, porque como ya se mencionó párrafos antes, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **para la comprobación de los límites referidos** se debe ocupar una “votación depurada”, la cual se obtiene restando a la votación total los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados, los votos a favor de candidaturas independientes o sin partido y los emitidos a favor de los partidos que no alcanzaron el

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

umbral para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

243. Criterio que además fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-41/2019, y que se basó precisamente en el criterio de la Corte que se ha mencionado.

244. Es más, esos criterios se mantienen actualmente, como se puede corroborar con lo emitido por el máximo tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 133/2020, en la que reiteró que la “votación estatal efectiva” es la que se obtiene sustrayendo de la “votación total emitida” (que a su vez deriva de la sustracción de la totalidad de los sufragios depositados, los votos considerados como nulos y los votos emitidos en favor de los candidatos no registrados) la de los votos de los partidos que pierden su registro y la emitida en favor de los candidatos independientes; y con la cual se deberá calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación.³⁰

245. En ese orden, se advierte que para la comprobación de los límites referidos el Instituto local ocupó la “votación válida emitida” señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “votación depurada”, puesto que al realizar las operaciones correspondientes se observa lo siguiente:³¹

Votación total emitida	Menos Votos Nulos	Menos Candidatos no registrados	Menos Candidatos independientes	Menos Partidos que no alcanzaron el umbral	“Votación depurada”
-------------------------------	--------------------------	--	--	---	----------------------------

³⁰ Véase páginas 139-144 de la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 133/2020, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272446>

³¹ Cuyos datos se obtuvieron de la página 18 del Acuerdo 136.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

546,742	24,331	864	1,878	CQROO	FMQRO O	499,340
				7,549	12,780	

246. De lo anterior se advierte que la cantidad relativa a la “votación depurada” corresponde a la precisada por el Instituto local en la página 32 del Acuerdo 136 (cantidad que no está controvertida y por lo tanto no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, apartado 1, de la ley general de medios) y con la cual obtuvo los porcentajes de votación de cada partido político participante en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

247. Dichos porcentajes fueron los que se ocuparon para el análisis y verificación de los límites de sobre y subrepresentación en las etapas que señala la fórmula correspondiente.

248. De esa manera, se advierte que –como se precisó– fue correcto que el Tribunal responsable confirmara la asignación efectuada por el Instituto local, ya que para el estudio de los límites de sobre y subrepresentación dicho Instituto ocupó la “votación depurada” precisada por criterios jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y referida por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-41/2019.

249. Ello, porque –como se refirió con anterioridad– la determinación de este órgano jurisdiccional derivó de lo señalado en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, 54, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local, 377 de la Ley de Instituciones local, de las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, 83/2017 y sus acumuladas, resueltas por

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los expedientes: SUP-JDC-1236/2015, SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015 acumulados; SUP-REC-1273/2017 y acumulados; y SUP-REC-1176/2018 y acumulados, resueltos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

250. Esto es, el criterio referido en el que se determinó que la “votación válida emitida” que debe ocuparse para el análisis de los límites de sobre y subrepresentación es la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa como “votación depurada”; se emitió con base y fundamento en lo señalado por la legislación aplicable y por la interpretación efectuada por la citada Corte y de la máxima superioridad de este Tribunal Electoral.

251. De esa manera, como en la sentencia invocada como precedente de esta Sala, antes precisada, se analizó el estudio de los límites de sobre y subrepresentación relativos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes al estado de Quintana Roo, fue válido que el Tribunal responsable confirmara su referencia y aplicación por el Instituto local en la fórmula respectiva; puesto que, si bien no constituye una norma de carácter general, lo cierto es que en ella se hizo referencia a acciones de inconstitucionalidad de la Suprema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

Corte de Justicia de la Nación cuya consideración tiene carácter de jurisprudencia³² y fuerza vinculatoria.³³

252. Por otra parte, conviene precisar que tampoco le asiste la razón al PRD y su candidato al señalar que en la verificación de los límites aludidos se debe contemplar la votación de las candidaturas independientes; puesto que la excepción para contemplar esa situación consiste en que la candidatura independiente haya obtenido algún triunfo por mayoría relativa³⁴, lo que en el caso no acontece.

253. Por otro lado, es **infundado** lo señalado por el partido PRD y su candidato, respecto a que –conforme a sus operaciones– se encuentra subrepresentado y, por tanto, le corresponde la diputación que se le descuenta al partido MORENA, puesto que éste se encuentra sobrerrepresentado.

254. Ello, porque, por una parte, en las operaciones precisadas en su demanda no ocupa la “votación depurada” precisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³² Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Así como en la siguiente liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160544>

³³ Ver artículo 73, en relación con el 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a aquellas sentencias aprobadas cuando menos con ocho votos, tendrán carácter obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

³⁴ Tal como se advierte de la tesis XXIII/2016 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO); consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

255. Por otra parte, si bien el principio de representación efectiva, al que hace referencia, se basa en los criterios de pluralidad y proporcionalidad de las diversas fuerzas políticas y constituye un principio esencial para la conformación de órganos legislativos; lo cierto es que en la verificación de los límites de sobre y subrepresentación no se encontraba en ese supuesto, y si bien obtuvo un poco más del tres por ciento (3%) que establece la legislación local para participar en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, ello no le alcanzó para acceder alguna, ya que al conformarse el Congreso de Quintana Roo por veinticinco (25) curules, cada una equivale al cuatro por ciento (4%).

256. De ahí que, el hecho de que no haya obtenido ninguna diputación por ambos principios es insuficiente para que en automático se le asigne una diputación, ya que en ninguna norma aplicable se establece que por encontrarse en dicha situación se deba realizar esa asignación.

257. Sin que sea suficiente el precedente que señala (SUP-JE-281/2021 y acumulado) en el que la Sala Superior de este Tribunal hizo referencia al principio de máxima representación efectiva, ya que éste fue aplicado en una situación donde en la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados no se incluían las fuerzas minoritarias; esto es, se trató de una situación en donde dichas fuerzas ya habían logrado una o más diputaciones, pero no las dejaban participar en el órgano legislativo.



258. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al PAN y su candidato, ya que igualmente realizan sus operaciones de verificación de los límites de sobre y subrepresentación con base en una votación distinta a la que ocupó el Instituto local en la asignación correspondiente y que se obtuvo con base en la fórmula de “votación depurada” señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue referida por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-41/2019.

259. Ello, porque al realizar la operación para obtener el porcentaje de votación de cada partido político participante con la “votación depurada”, precisada en párrafos anteriores, se observa lo siguiente:

Partido político	Operación A (Votación obtenida/votación depurada)	Porcentaje de votación del partido (Operación A x 100)
PAN	59,838/499,340	11.98%
PRI	26,521/499,340	5.31%
PRD	16,321/499,340	3.27%
PVEM	122,514/499,340	24.54%
PT	17,937/499,340	3.59%
Movimiento Ciudadano	51,644/499,340	10.34%
MORENA	166,682/499,340	33.38%
MAS	37,883/499,340	7.59%

260. Así, se advierte que dichos porcentajes coinciden con los utilizados por el Instituto local al realizar la operación correspondiente; en específico, en el paso 3 de la fórmula, en el que dicho Instituto revisó nuevamente la sobrerrepresentación de los partidos políticos participantes con las diputaciones asignadas por el elemento de Cociente Electoral.³⁵

³⁵ Ver página 37 del Acuerdo 136.

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

261. En ese sentido, si con base en dichos porcentajes el Instituto local determinó que ningún partido se encontraba sobre o subrepresentado, fue conforme a Derecho que el Tribunal responsable confirmara el Acuerdo 136 que le fue controvertido.

262. Por lo expuesto, son insuficientes los argumentos de los promoventes respecto a que existió una falta de análisis por parte del Tribunal responsable a las operaciones expuestas en sus demandas locales para controvertir el Acuerdo 136, por el que el Instituto local realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; puesto que dichas operaciones para verificar los límites de sobre y subrepresentación se realizaron con los parámetros adecuados, tal como se ha dejado precisado.

263. Asimismo, resulta **inoperante** la referencia que hace el Partido Acción Nacional del expediente SUP-REC-741/2015, ya que de tal precedente retoma la necesidad de excluir de las diferentes etapas de asignación, la votación de los partidos que se acredite que se encuentran en situaciones de sobrerrepresentación; lo cual, conforme a las declaraciones del propio partido en su demanda federal, considera que fue realizado conforme a derecho por el Instituto local respecto al Partido del Trabajo y que no integraba su queja local.

264. Al respecto, el Partido Acción Nacional aclara en su demanda que su motivo de agravio local radicó en que, si bien se eliminó la votación del Partido del Trabajo a partir de la definición del cociente electoral, por considerarse sobrerrepresentado con las curules que obtuvo por el principio de mayoría relativa, se retomó su votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

para verificar la subrepresentación de las fuerzas políticas que tuvieron derecho a recibir asignaciones; lo que considera que impidió a las autoridades responsables advertir que su representada se encuentra subrepresentada por encima del límite previsto en la normativa.

265. Así, se duele de que el Tribunal local actuara de manera incongruente, en su perjuicio, lo que impidió que se aplicara lo que denomina “compensación constitucional” en favor de su partido, que se encontraba subrepresentado por ocho punto cuatro puntos porcentuales (-8.4 %).

266. Sin embargo, dicho planteamiento es infundado, ya que se desprende de una premisa incorrecta, toda vez que los límites de sub y sobrerrepresentación fueron vigilados en cada etapa, como bien reconoce la parte actora, sin que cause perjuicio alguno al partido actor que se contabilizara la votación del Partido del Trabajo en la verificación final de los límites de representación.

267. Lo anterior, ya que dicho partido cuenta efectivamente con representación en el Congreso local, gracias a sus triunfos por el principio de mayoría relativa, por lo que asumir la exclusión de su votación en la verificación de la proporción de representación llevaría al absurdo de eliminar la votación obtenida por cada fuerza política y, por tanto, el órgano legislativo local contaría con menos curules.

268. En efecto, el universo de la votación general de las fuerzas políticas que integran el Congreso local, por ambos principios, debe

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

ser la base para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, como se demuestra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO POLÍTICO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	0	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	0	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	0	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	16%	NO
PT	3.59%	11.59%	3	12%	SÍ
MC	10.34%	18.34%	0	0	NO
MORENA	33.38%	41.38%	7	28%	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	0	NO

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

269. A partir de lo precisado, los porcentajes de votación de los partidos políticos son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO
PAN	11.98%
PRI	5.31%
PRD	3.27%
PVEM	24.54%
PT	3.59%
MC	10.34%
MORENA	33.38%
MAS	7.59%

270. Siendo el caso que, la confusión para los actores puede tener su causa porque en la página 38 del Acuerdo 136 se integra una tabla que evidencia que a ninguno de los partidos que se asignaron curules quedó sobrerrepresentado, mismo del cual, los promoventes omiten advertir que la votación de los porcentajes de votación de cada partido que recibió curules no equivale a un cien por ciento;³⁶ ya que en la tabla correspondiente no se agregó la fila respectiva al del Partido del

³⁶ La sumatoria arroja un resultado de noventa y seis punto cuarenta y uno por ciento (96.41%)



Trabajo³⁷ porque, sin recibir asignaciones, sí se encuentra sobrerrepresentado; pero –como ya se mencionó– los porcentajes para verificar los límites, de manera correcta, se deben seguir tomando los mismos. Como se advierte a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	DIPUTACIONES POR COCIENTE ELECTORAL	% QUE TIENE DE LA INTEGRACION DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	1	4%	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	0	0	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	0	0	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	2	24%	NO
MC	10.34%	18.34%	0	1	4	NO
MORENA	33.38%	41.38%	7	3	40%	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	0	0	NO

271. De esta manera, se explica que en la página 39 del mismo Acuerdo 136 se integre la relación de todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso local, de manera equiparada al total de votación emitida en su favor.

272. Lo cual resulta correcto, ya que implica la verificación de la sub y sobrerrepresentación de cada fuerza política, después de haber aplicado las fórmulas de asignación, donde se excluye a las fuerzas sobrerrepresentadas, precisamente para lograr que ninguna rebase sus límites de representación.

273. Por lo anterior, resulta falso que el Partido Acción Nacional se encuentre en la situación de subrepresentación supuestamente omitida por el Tribunal local y la autoridad responsable primigenia y, en consecuencia, resulta **infundado** su agravio y el mismo

³⁷ Tres punto cincuenta y nueve por ciento (3.59%), que sumado a noventa y seis punto cuarenta y uno por ciento (96.41%) arroja cien por ciento (100%).

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

calificativo llevaría su diverso agravio, respecto a la compensación constitucional; ya que lo hace depender de la misma hipótesis incorrecta de subrepresentación que no se acredita.

274. Por otra parte, no pasa inadvertido el argumento del PRD respecto a que se debe ocupar la votación que se consideró del registro como un equivalente funcional para el análisis de los límites de sobre y subrepresentación.

275. No obstante, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable precisó que el promovente parte de una premisa incorrecta al considerar una equivalencia en la votación y pasa por alto que cada tipo de votación tiene un fin distinto y aplican para supuestos diferentes, esto es, la lógica y propósito en cada una de las votaciones es diferente respecto de la otra.

276. En ese orden, dicho Tribunal refirió que si bien el artículo 49, fracción III, de la Constitución local señala como umbral mínimo el, por lo menos, tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida para que un partido político local conserve su registro; lo cierto es que la “votación válida emitida” señalada en el artículo 62, fracción II, de la Ley de Instituciones local, y que se ocupa para precisar la causal de pérdida de registro de un partido político local, es de naturaleza diversa a la usada para determinar cuáles partidos políticos tienen derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

277. Ello, porque la votación usada para que un partido político local conserve su registro previsto en la norma guarda relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

directa, particularmente, con el derecho de asociación política; así como con el derecho de votación de la ciudadanía por las diversas opciones políticas incluyendo a las candidaturas independientes.

278. En cambio, el Tribunal local precisó que la definición de “votación válida emitida” que fue usada por el Instituto local para determinar qué partidos políticos contaban con el derecho para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es la definida por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-41/2019, pues en ésta se analizó los artículos 54, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local y 377 de la Ley de Instituciones local que establecen que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

279. Sin que el partido político controvierta directamente dichas consideraciones; además, como se precisó en líneas anteriores del presente apartado, la definición de “votación válida emitida” que fue usada por el Instituto local al momento de analizar los límites de sobre y subrepresentación es acorde a la “votación depurada” que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dicho análisis.

280. Por último, tampoco pasa inadvertido el argumento del PRI respecto a que el Instituto local interpretó incorrectamente los artículos 372 a 379 de la Ley de Instituciones local para el análisis de los límites antes referidos y, por tanto, fue errónea la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

281. Sin embargo, sus alegaciones devienen inoperantes porque, por una parte, el PRI no controvierte lo expuesto por el Tribunal responsable al analizar dicho argumento y, por otra, en atención a lo precisado en líneas anteriores la votación que utilizó el Instituto local para el estudio respectivo fue apegada a Derecho.

D. Falta de exhaustividad respecto al análisis de las reglas de paridad.

(PRI, actor del juicio SX-JRC-63/2022)

282. El partido actor señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos de debido proceso, motivación adecuada y tutela judicial efectiva, pues el Tribunal responsable inobservó el principio de exhaustividad porque no analizó los planteamientos expuestos en la instancia primigenia relativos a la petición de que desaplicara la fracción III del artículo 374 de la Ley de Instituciones local que califica como inconstitucional e inconvencional.

283. En ese orden, se advierte que el PRI sostiene que no se tomaron en cuenta sus planteamientos sobre la inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación que realizó sobre el artículo 374, fracción III, de la Ley de Instituciones local, relacionado con el principio de paridad.

284. Para esta Sala Regional los agravios resultan **inoperantes**, por las razones que se expresan enseguida.

285. En principio, conviene señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

pronta, completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

286. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

287. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **43/2002** de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”,³⁸ así como **12/2001** de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.³⁹

288. Ahora bien, para esta Sala Regional el Tribunal responsable no incurrió en una falta de exhaustividad porque, como se observa del análisis integral de la sentencia reclamada, sí dio respuesta a los planteamientos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 374, fracción III de la Ley de Instituciones local, expuestos por el PRI, y en esta instancia federal no controvierte frontalmente las razones expuestas en la sentencia reclamada.

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

³⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

289. En efecto, en lo referente a las alegaciones relativas a la supuesta vulneración del principio de paridad, el actor en la instancia primigenia expresó que le causaba perjuicio y que solicitaba la inaplicación de la fracción III del artículo 374 de la Ley de Instituciones local que dispone “ambas deberán de ser del mismo género”,⁴⁰ aduciendo la vulneración al derecho humano a la igualdad, con relación al principio de paridad, establecido en los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General.

290. El tribunal responsable estimó que no le asistía razón al actor cuando afirmó en la demanda local que dicha porción legal limita la alternancia material de las candidaturas de la lista definitiva de cada partido, principalmente respecto a los que obtuvieron las mejores votaciones al interior de cada partido, pero no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

291. Esto, porque a juicio del Tribunal responsable, el actor dejó de observar que dicha fracción establece precisamente que el Consejo General del Instituto local debería integrar la lista definitiva de cada partido político, en segmentos alternados por género, tal como lo realizó en el acuerdo impugnado.

292. Además, apoyó su argumentación con lo señalado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SX-JRC-41/2019 respecto a dicha

⁴⁰ El párrafo donde se encuentra esa porción es el siguiente: “*El orden de los segmentos de la lista definitiva iniciará por la persona postulada de manera directa en la primera posición de la lista referida en la fracción I del presente artículo y en la segunda posición del mismo segmento una persona de la lista señalada en la fracción II del presente artículo, ambas deberán ser del mismo género*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

fracción legal, razonando que el procedimiento que realizó el Instituto local no transgredió el principio de paridad de género de alguna candidatura por esa vía, refiriendo que por el contrario se garantizó en todo momento la integración de las listas definitivas de representación proporcional, alternando los géneros.

293. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que al margen de que resultaba cierto que la obligación de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* implicaba el contraste de las normas que podrían violentar derechos humanos, respecto del contenido del bloque de constitucionalidad establecido en los artículos 1º y 133 Constitucionales, lo cierto era que el actor nunca precisó con claridad cuál fue la afectación franca que dicho artículo le causaba a la candidatura que por esa vía le fue asignada a su partido, máxime que tal candidatura fue asignada al género femenino.

294. De ahí que el Tribunal responsable concluyera que la fracción III del artículo 374 de la Ley de Instituciones local, no establecía una condición que perjudicara la situación del PRI, por lo cual al declarar infundado el agravio evidentemente estimó innecesario inaplicar la porción respectiva.

295. Ahora bien, de lo expuesto, se observa que en esta instancia federal el partido actor se limita a manifestar que el Tribunal responsable inobservó el principio de exhaustividad, los derechos de debido proceso, motivación adecuada y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General;

SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS

así como 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

296. Sin embargo, en el caso, con independencia de las razones expuestas en la sentencia reclamada, el actor no las controvierte frontalmente, lo cual torna inoperantes sus alegaciones.

297. Para esta Sala, en el caso se trata de expresiones genéricas y dogmáticas, pues el PRI no refiere con claridad porqué la sentencia es incongruente e indebida y no explica con precisión porque le causa una afectación simultánea conforme al principio de interdependencia previsto en el artículo 1º Constitucional.

298. Por el contrario, el actor únicamente expone una serie de conceptos teóricos y transcribe fragmentos de los agravios expuestos en la instancia local, pero no controvierte frontal y congruentemente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

299. Adicionalmente, para esta Sala Regional si el Tribunal local no inaplicó la porción solicitada es porque expresó las razones que estimó pertinentes para arribar a la conclusión de que no le causaba perjuicio alguno al partido actor; lo cual, ahora en esta instancia no es controvertido en modo alguno y ello no puede llevar a la falsa concepción como lo pretende ahora el actor, de que existió la falta de exhaustividad que ahora alude, pues esto se debió a que el referido Tribunal local expuso las razones que, desde su óptica, servían de sustento para no hacerlo sin que ahora sean combatidas eficazmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

300. Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"⁴¹ y "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**".⁴²

301. Así como, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".⁴³

302. Por todo lo expuesto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por los promoventes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con los artículos 84, apartado 1, inciso a, y 93, apartado 1, inciso a, de la ley general de medios.

303. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de

⁴¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

⁴² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

⁴³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

los juicios se agregue a los expedientes que correspondan para su legal y debida constancia.

304. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JDC-6769/2022, SX-JRC-63/2022, SX-JRC-64/2022, SX-JRC-65/2022 y SX-JRC-66/2022 al diverso SX-JDC-6768/2022 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE;

- **Personalmente:** a José Faustino Uicab Alcocer, al partido Movimiento Ciudadano y al Partido Acción Nacional en el domicilio precisado en sus demandas.
- **Personalmente:** por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, a Francisco Gerardo Mora Vallejo y al Partido de la Revolución Democrática.
- De **manera electrónica:** a MORENA, al Partido Revolucionario Institucional y a Javier Félix Zetina González.
- De **manera electrónica** o por **oficio:** al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6768/2022
Y ACUMULADOS**

- **Por estrados:** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.